



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad n° 1100131030-51-2021-00345-01

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá el 14 de junio de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

¹ Artículo 323 del CGP “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de sentencias que (...) nieguen la totalidad de las pretensiones.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 27 de julio de 2023.

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae79a3f8e0c1475548ad97065130e2c24f972a188c0ef5b6fd28a74cca2192cc**

Documento generado en 09/08/2023 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Conflicto de Competencia.
Demandante: Salomón Lozano Calderón.
Demandados: Herederos determinados e Indeterminados de Rosa Hilda Lozano Calderón.
Exp. 2023-1257-00.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

Se decide la controversia suscitada entre los Juzgados Treinta y Tres y Treinta y Cuatro Civiles del Circuito de esta urbe, repartida el primero de junio de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES

1. El Juez Treinta y Tres Civil del Circuito remitió el expediente del proceso declarativo adelantado por Salomón Lozano Calderón contra los herederos determinados e indeterminados de Rosa Hilda Lozano Calderón, al Juzgado Treinta y Cuatro de la misma categoría, fundado en que perdió competencia para continuar conociendo del asunto teniendo en cuenta que ha transcurrido un año en el agotamiento de la instancia sin que esto haya ocurrido, en tanto que la admisión de la demanda no se dio en el término del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que el interregno para fallar feneció el once de mayo de dos mil diecisiete.

2. Al recibir el expediente, el despacho judicial se declaró incompetente y elevó el respectivo conflicto esgrimiendo que se desconocieron los precedentes jurisprudenciales emanados de la H.

Corte Constitucional, particularmente, la sentencia C-443 de 2019 en la que se declaró inexecutable las expresiones contenidas en el artículo 121 del CGP “de pleno derecho”, a lo que agregó que como la nulidad no opera automáticamente y fue convalidada por las actuaciones surtidas dentro del proceso sin que hubiere sido alegada por las partes oportunamente, no se debió acceder a los efectos nocivos del canon 121 del Código General del Proceso propuestos por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver la diferencia expuesta es preciso mencionar que, con el propósito de hacer efectivo el cometido de la celeridad y eficacia en los procesos, se introdujo en el ordenamiento procesal la hipótesis contaminante de la gestión, que tiene como fuente el simple transcurso del tiempo, tema que fue regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, según el cual “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” plazo que al culminar sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, ocasionaría la pérdida automática de competencia.

Sobre la aplicación de las consecuencias consagradas en la codificación procesal vigente desde el 1 de enero de 2016, la Corte Constitucional afirmó que para la operancia de la norma es “necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo

el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales”¹.

2. Así mismo explicó que la incursión en un “incumplimiento meramente objetivo” no implica “*a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”², de donde fluye que a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del Juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y el plazo razonable, por lo que para llegar a esa conclusión de renegar el poder de decir el derecho, el juzgador debe hacer un estudio minucioso respecto del plazo razonable para proferir el fallo, el cumplimiento de los requisitos para que opere el tránsito de legislación en caso de que el litigio hubiere iniciado antes de la vigencia de la norma procesal en cita, la utilización de la prórroga prevista por el mismo artículo 121 del Código General del Proceso, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular el despacho judicial.

3. Las especiales circunstancias que cobijan el caso puesto a consideración de esta Sala Unitaria, tales como el tiempo que tardó la integración del litisconsorcio y el transcurso del tiempo sin que las partes hubieren alegado causal de nulidad alguna, permiten concluir que no hay lugar a que bajo el amparo del

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 341 de 2018

² *Ibidem*

artículo 121 del Código General del Proceso se abra paso al apartamiento excepcional del conocimiento por el juzgado que tiene asignado el proceso, pretextando la pérdida de competencia, pues aquella además de no operar de manera automática, en efecto, no fue alegada inmediatamente se consolidó en el devenir del proceso por lo que se debe tener como convalidada.

4. Así las cosas, a pesar de haberse superado, desde el punto de vista formal, el término previsto en el artículo 121 del CGP por no haberse prorrogado la competencia del juez de conocimiento, era de rigor indagar los motivos por los que el fallo no se emitió dentro del referido plazo legal, investigación que habría dejado en claro que en ello tuvo fuerte influencia el tiempo que tardó el rito de notificación y el nombramiento del curador *ad litem*. Por demás, si se analiza que el proceso inició hace seis años aproximadamente; que los efectos de la nulidad de pleno derecho fueron declarados inexecutable; que nada garantiza que el juez que sigue en turno cumpla con el cometido de emitirla en un período menor³ y que la parte demandante vino a alegar la pérdida de competencia pese a haber actuado mucho tiempo después de que ella se cristalizó.

5. En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe, para que continúe con el trámite del asunto que motivó este conflicto.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

³ Corte Constitucional, Sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que corresponde al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá continuar con el conocimiento del proceso declarativo adelantado por Salomón Lozano Calderón contra los herederos determinados e indeterminados de Rosa Hilda Lozano Calderón.

Remítase el expediente al despacho mencionado.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe la presente decisión.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a0076b555219a093bb65392142ce13d8ce7a94d6d964db438f481a715966a4**

Documento generado en 10/08/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto dos mil veintitrés (2023)

(Rad. No. 11001220300020230177900)

Se avoca el conocimiento del recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte convocante frente al laudo arbitral de junio 15 de 2023 proferido en el proceso arbitral de Luis Fernando Muñoz Díaz, contra el Conjunto Residencial Torres de Marsella P.H.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8015359db5a50bb5ca529ddab9f252fc474ca2343f27dae9a971f6516e23675**

Documento generado en 09/08/2023 05:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Rad. 11001-31-99-002-2020-00045-02

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, de no ser porque realizando una revisión a la totalidad del expediente conforme lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se avizora que la parte demandada impetró solicitud de aclaración contra el fallo proferido en el asunto el 3 de abril de 2023¹, frente al cual el *iudex aquo*, no ha emitido pronunciamiento alguno.

Sobre lo anterior, el artículo 285 ejusdem reza: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)”*.

Amén de lo anterior, los resultados de la aclaración pueden ser objeto de alzada, luego entonces corresponde al Juzgador antes de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso vertical, decidir si hay o no lugar a la complementación solicitada.

Puestas, así las cosas, se torna imperativo devolver las diligencias al funcionario de primer grado para que adopte la determinación que se echa de menos por esta Corporación, según lo expuesto en precedencia.

¹ Archivo denominado “Anexo-AAA” de la carpeta “153SolicitudAclaracionSentencia 2023-01-180159” de la carpeta “Cuaderno Principal” del archivo “2020-800-00045” de la “01. SuperintendenciaDeSociedades” del expediente digital.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que se resuelva la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en el asunto.

SEGUNDO: Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8966e3eb4153465314b79bddca65cf2e44cd26a6d3591c3582e7120bff76dc4f**

Documento generado en 10/08/2023 12:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 99 002 2022 00008 01.
Clase: desestimación de personalidad jurídica.
Demandante: Edward Carrillo Villamil.
Demandados: Inversiones Yace S.A.S. y otros.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja formulado por apoderado judicial del extremo demandante contra el pronunciamiento proferido en la audiencia del 7 de junio de 2023, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades negó la alzada contra la sentencia, al interior del juicio de desestimación de personalidad jurídica promovido por Edward Carrillo Villamil contra Inversiones Yace S.A.S., Carlos Alejandro Rico Coronado, Blanca Cecilia Villamil de Carrillo, Blanca Yaneth Carrillo Villamil y Gregorio Enrique Caballero Gamboa, previos los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado¹, la funcionaria de primer grado se abstuvo de conceder la apelación incoada² contra el fallo que definió la instancia³. Soportó la falladora su proveído en que el proceso es de única instancia.

¹ PDF 0195Audiencia2023-01-508682 0100-0199 cuaderno principal Hora 1:47:30.

² PDF 0195Audiencia2023-01-508682 0100-0199 cuaderno principal Hora 1:35:39.

³ PDF 0195Audiencia2023-01-508682 0100-0199 cuaderno principal Minuto 57: 28 a 1:34:42.

1. En desacuerdo, el apoderado del convocante interpuso reposición y en subsidio de queja. Concretó su inconformidad en que la evocada decisión si es susceptible de ese medio de impugnación, en tanto que la Superintendencia de Sociedades ha tramitado esos asuntos como verbales, la cuantía del proceso deja ver que es de doble instancia y desde la demanda se solicitó que se impartiera el trámite de un juicio verbal, el cual según nuestro Estatuto Procesal es el que debe impartirse⁴.

2. Al descorrer el traslado, la contraparte indicó que dicho medio de impugnación resultaba improcedente⁵.

3. *La a quo* mantuvo incólume su postura y concedió la queja promovida en subsidio⁶.

4. El quejoso presentó reparos adicionales ante esta instancia⁷, sin embargo, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que el traslado se surte para la contraparte, conforme lo prevé el inciso 3º del canon 353 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior revise la procedencia o no de la defensa vertical, luego de que el juzgador de primer grado la haya denegado. En ese orden, para el asunto sub examine corresponde analizar si contra el auto que decretó una prueba de oficio cabe o no el alzamiento.

2. El Tribunal delanteramente advierte que estuvo bien denegado el recurso, por los razonamientos que se explicitan así:

2.1. Como se sabe, la concesión del recurso de apelación, debe estar precedida del cumplimiento de los supuestos de legitimidad, taxatividad y oportunidad; además, es ineludible analizar si la providencia atacada por la vía

⁴ PDF 0195Audiencia2023-01-508682 0100-0199 cuaderno principal Hora 1:48:25 a 1:34:42.

⁵ PDF 0195Audiencia2023-01-508682 0100-0199 cuaderno principal Hora 1:52:46 a 1:53:08.

⁶ PDF 0195Audiencia2023-01-508682 0100-0199 cuaderno principal Hora 1:53:09 a 1:56:18.

⁷ PDF 05 Descorre traslado Cuaderno Tribunal

vertical es susceptible o no de esta impugnación considerando la instancia del asunto, pues al ser de única luce evidente la improcedencia de tal remedio.

Sobre el particular, en un caso de similares contornos fácticos el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil precisó: *“Lo anterior significa que solo las sentencias y autos que se profirieron en procesos de primera instancia, it[é]rese no de única instancia; son susceptibles del recurso de apelación.*

Entonces es de advertir que, al conjunto normativo antes invocado, se les otorgó (sic) un trámite en donde no es factible activar la “doble instancia” que por regla general tiene cabida en toda actuación procedimental. Y, cuando solamente se les ha dado la vía de única instancia es porque así lo ha querido el legislador dentro de su poder de configuración legislativa y como consecuencia de ello se les inhabilita expresamente para ser conocidos por el ad quem de cara a lo incorporado en los preceptos 31 de la Carta Política y 9º del Código General del Proceso.

De conformidad con los anteriores preceptos la no procedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de doble instancia, debidamente permitida constitucional, legal y jurisprudencialmente”⁸.

2.2. Bajo ese contexto se observa que la demanda instaurada se enmarca dentro de un proceso de *“Desestimación de la personalidad jurídica”* que busca la indemnización de perjuicios, el cual se encuentra regulado en el canon 42 de la Ley 1258 de 2008 que prevé: *“Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.*

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del

⁸ Corte Suprema de Justicia STC14278-2019 Rad. 6800122130002019-00346-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁹ PDF Anexo AAB-PDF 008Anexos Subsanción 2022-01-050-111 0001-0099

circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

(Negrillas fuera de texto).

2.3. Puntualmente, la H. Corte Suprema de Justicia estableció: “**respecto de la negativa del tribunal accionado a conceder el recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado, no se observa arbitrariedad, al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto ese fallador actuó conforme al artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, pues aquél determinó que, según tal preceptiva, el juicio de “desestimación de la personalidad jurídica” es un proceso “verbal sumario” y, por tanto, no es posible acceder al remedio vertical, al tratarse de un asunto de única instancia**”¹⁰.(Resaltado del Despacho)

2.4. De modo que, tal y como lo coligió la funcionaria de primer grado, no resulta viable conceder la alzada, por cuanto la sentencia cuestionada se emitió al interior de un asunto de única instancia.

Es más, mírese que al admitirse la acción se señaló que el trámite a imprimir correspondía a un asunto verbal sumario¹¹, lo cual si bien fue discutido por el actor¹² se mantuvo incólume en providencia del 17 de junio de 2022¹³. Ello permite ver que desde el inicio se marcó la instancia del debate.

2.5. Así las cosas, se declarará bien denegada la apelación pretendida contra la sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y, ante el fracaso del reclamo, se condenará en costas a la parte recurrente (num.1º del art.365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE

¹⁰ Corte Suprema de Justicia STC4696-2020 Rad. 1100102030002020-01408-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

¹¹ PDF 13 Auto Admisorio 2022-800-00008

¹² ZIP 19 Anexos Recurso de Reposición 2022-01-106957.

¹³ PDF 30 Auto Modifica Parcialmente Providencia 2022-01-543024.

DECISIÓN

PRIMERO: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2023, por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la recurrente. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$500.000,00. Líquidense (num. 1, art. 365, C.G.P.).

TERCERO: **ORDENAR**, por secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371f51a486bba0f45763f5b8c2955f2bf9e084c5a0bb800ba52d27ae18d09f5c**

Documento generado en 10/08/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1100131990-02-2022-00391-01

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 24 de julio de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

¹ Artículo 323 del CGP “las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo”.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 4 de agosto de 2023.

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42915770f28af4508d4550f5cb9531e35b4d5457359b3aff962cd8787ccd5a3c**

Documento generado en 09/08/2023 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900320210515402
Demandante: Martín Gustavo Méndez Chacón
Demandado: Banco Davivienda

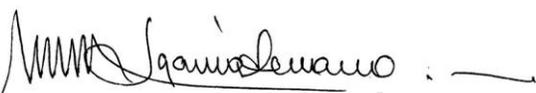
ADMITIR el recurso de apelación formulado por ambas partes, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formularon ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentaron ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8776ac6d3d201eb00c63283662c0099caa06fab626a62771bc7af2911852efc**

Documento generado en 10/08/2023 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

110013199003-2022-00712-01

Se admite en el efecto devolutivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia de junio 2 de 2023, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio. Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP

² Teniendo en cuenta que el acta del reparto es del 18 de julio de 2023

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4548adb815298a1e17d25cdad0d699fcb463f9856426c52caecf5ceeea62378**

Documento generado en 09/08/2023 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Rad. 11001-31-03-004-2010-00431-04

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Mapfre Seguros Generales S.A.¹, Fundación Sap Salud², Fundación Hospital Infantil San José³ y la parte demandante⁴, contra la sentencia proferida el 11 de junio de 2021, por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad⁵.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibídem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo "179.EscritoApelacion6" de la carpeta "01.ActuacionPrincipal" de la carpeta "PrimeraInstancia" del expediente digital.

² Archivo "180.EscritoApelacion4" de la misma ubicación.

³ Archivo "181.EscritoApelacion7" Cfr.

⁴ Archivo "185.EscritoApelacion5" de la carpeta "01.ActuacionPrincipal" de la carpeta "PrimeraInstancia" del expediente digital.

⁵ Archivo "178.Sentencia26" de la misma ubicación.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff8f83be84a75bda731b1f9d54450a5fd71d85b626802f7bb93d84e77348f95**

Documento generado en 10/08/2023 12:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **10013103007201700414 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **DIANA CRISTINA CONTRERAS GÓMEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **ÁLVARO CONTRERAS LOZADA Y OTROS**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la providencia del 18 de julio de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, se denegó la concesión de la casación formulada contra la sentencia emitida por este Tribunal el pasado 09 de marzo, dado que, según las pruebas militantes en el expediente, el valor del bien objeto del presente proceso de pertenencia resulta insuficiente para acreditar la estimación del perjuicio económico necesario para acceder al recurso extraordinario.

2. El mandatario judicial de la parte demandante resistió lo decidido, a través del recurso de reposición, y en subsidio, petitionó la expedición de las copias respectivas para irse en queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tras increpar que "*(...) si se actualiza la suma, o sea, se trae a VALOR PRESENTE para la fecha del fallo de segunda instancia, sin duda, hay cuantía para casación civil, pues, se evidencia que el avalúo del inmueble se ubica en la suma de UN MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS*

PESOS CON 00/100 (\$1'313.477.996,00), (...) superando ampliamente la cuantía de casación para esta fecha”.

Adicionalmente, “(...) [s]i analizamos la fórmula de avalúos según el artículo 444-4 del C.G.P., cargando un cincuenta por ciento más al avalúo catastral del inmueble objeto de la litis en pertenencia, tenemos las siguientes cifras para el año 2023: Avalúo Catastral: \$927'537.000,00. AVALUO COMERCIAL: \$1'391.305.500,00, estando por encima de la cuantía para casación”.

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la modificatoria, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., siendo esta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

Asimismo, el artículo 339 *idem* establece que “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Ahora bien, en tratándose del justiprecio del interés para recurrir en procesos de pertenencia, la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente, ha recordado que “(...) tanto en el régimen procesal actual como en el anterior, ha requerido la cuantificación de la resolución desfavorable cuando se trata de pretensiones relacionadas con la prescripción adquisitiva de dominio, estableciendo regla constante conforme a la cual ‘el monto del interés para recurrir en casación está representado

únicamente por el valor del inmueble materia de la acción de pertenencia”¹.

2. Dentro de ese breve marco legal y jurisprudencial, advierte esta Sala Unitaria la inviabilidad del recurso de reposición incoado; por cuanto, como se indicó en el proveído criticado, del examen a los medios probatorios obrantes en el proceso, el valor del predio objeto de este asunto no satisface el monto del interés para recurrir en casación.

2.1. Al efecto, la parte demandante exoró la declaratoria a su favor de *“LA PROPIEDAD CON DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO (...) del (...) inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50S-240516, predio ubicado en la Calle 37 Sur N° 72Q-46 y Calle 37 Sur N° 72Q-71”*, aspiración que se vio frustrada tanto en primera, como en segunda instancia.

Al mismo tiempo, para establecer el *quantum*, dentro de los elementos de prueba que obran en el expediente, el despacho solamente encontró el avalúo comercial con el que se instauró la demanda², en el que se tasó el valor del predio sobre el cual versan las pretensiones del litigio, que para el año 2017 ascendió a la suma de \$958'718.325,00.

Sin que sea procedente, como lo sugiere el gestor, que se realicen cálculos matemáticos para traer a valor presente el justiprecio del bien, pues para ello, más allá de tratarse de la sola actualización de precios, requiere el estudio de circunstancias particulares para establecer el valor actual de la heredad.

Tampoco puede darse una aplicación extensiva a las reglas para el avalúo conforme el artículo 444 del C.G.P., por cuanto, esta preceptiva es aplicable, solamente, para bienes que se van a

¹ CSJ AC de 4 may. 2012, rad. 2012-00301, AC2014-2014, AC3910-2015, AC6307-2016 y AC7084-2016, AC8423-2017, AC034-2023, citado en AC1164-2023

² Visible en las páginas 107 a 136 del archivo PDF contentivo del cuaderno 1

llevar a subasta en determinados procesos; no así para constituir el monto del perjuicio para la casación.

Sobre estos tópicos, viene bien memorar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similar laya, recordó que en estos eventos el avalúo "(...) *no era susceptible de actualizarse con base en la fórmula del IPC, toda vez que, al tratarse de un inmueble, los incrementos de su valor no obedecen a la aplicación de una simple operación matemática, sino a innumerables variables que solo pueden establecerse a través de una experticia técnica o, por lo menos, de un documento idóneo representativo del avalúo como, por ejemplo, el impuesto predial.*

Lo anterior es tema pacífico en este escenario, explicado en AC2109-2019:

*[N]o puede olvidarse que el avalúo de bienes inmuebles está sometido a regulación normativa, entre ellos el decreto 1420 de 1998, que obliga a considerar en su realización determinados factores, como son su antigüedad, conservación, desarrollo de las áreas, o afectación por cualquier circunstancias o variables de la economía, entre otros, que serán los que permitirán establecer su valor comercial en un determinado momento (actual), de manera que los mismos estarán sujetos a la fluctuación que puedan tener dichos factores, por lo que **no es posible para establecer el valor presente de un inmueble tomar un avalúo anterior e indexar el precio que allí se obtuvo como si se tratara de una simple actualización de sumas dinerarias** (resaltado intencional).*

(...) tampoco resulta viable aplicar en este caso un incremento del 50% sobre el valor del avalúo catastral del predio con fundamento en lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez que dicha norma se consagró para los juicios ejecutivos, mas no para evaluar el interés para recurrir en casación.

Así se indicó en AC4423-2017, reiterado en AC409-2020:

*(...) **deben descartarse aplicaciones de normas propias de***

otro tipo de actuaciones, como las del avalúo de bienes en procesos ejecutivos, que pretende invocar el censor, en la medida en que se refieren a situaciones totalmente distintas.

Además, bien se sabe que la aplicación analógica tiene lugar cuando no hay norma que regule el caso concreto, carencia que no se advierte en este asunto, comoquiera que el legislador estableció, con claridad, el procedimiento a seguir para determinar el prenotado interés para recurrir en casación (se resalta)”³.

2.2. Puestas así las cosas, era indispensable para el éxito de la concesión del mecanismo extraordinario, que la desventaja patrimonial que padeció el recurrente con el fallo emitido por esta Corporación, fuera superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que aquí no se acreditó, toda vez que el avalúo comercial aportado en el trámite no supera este monto; amén de que al momento de interponerse el medio de impugnación, se omitió aportar un dictamen pericial, a efectos de establecer el justiprecio actual de esa propiedad.

3. En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a la revocatoria del auto opugnado.

4. De cara al abordaje de la subsidiaria petición de expedición de copias para el trámite de queja ante el superior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 353 *ibídem*, se ordenará la remisión de copia de la totalidad del expediente, para lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

³ CSJ AC034-2023.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y origen preanotados.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase copia del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8de6f7b824685a363311dd4058a0c262f4016f53ccdb4ff6590da2ff303d7**

Documento generado en 10/08/2023 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 008 20 22 00090 01

Ref. proceso verbal de Reinaldo Pérez Sánchez frente a Daniela Andrea Guzmán Pinilla
(y otros)

Como quiera que el demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 26 de julio del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20248676ed4c11d77634a675b91e6b847e6471899fefe6dc93f3147dc2ae693**

Documento generado en 10/08/2023 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Ejecutivo de Cine Colombia S.A. contra Acción
Sociedad Fiduciaria S.A.**

Rad. 010 2020 00354 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 2 de junio de 2023¹, donde negó la solicitud de nulidad que formuló con asidero en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante misiva la convocada a juicio solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del 30 de marzo de 2022, en consideración a la ausencia de la oportunidad procesal para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito relacionadas con el cobro ejecutivo, lo que de forma consecencial trajo la imposibilidad de solicitar, decretar y practicar pruebas en beneficio de su defensa.

El sustento de su dicho se redujo a la ausencia de pronunciamiento frente a la solicitud de adición -3 de septiembre de 2021- que elevó al auto de 31 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió la censura al mandamiento de pago, alegación que solo vino a ser resuelta el 9 de febrero de 2023, cuando ya se había emitido orden de seguir adelante la ejecución, la cual también fue recurrida.

¹ *Reparto 19/07/2023*

Refirió que, ante la negativa de las inconformidades, el estrado judicial no se preocupó por realizar la contabilización de los términos en debida forma, por lo que omitió conceder el periodo suficiente para que el demandado hiciera uso de medios exceptivos para contrarrestar la ejecutoria de la orden de apremio.

2. Al resolver el pedimento nulitivo, se destacaron de forma cronológica las actuaciones desarrolladas al interior del expediente y se consideró que con la emisión del auto de 8 de febrero de 2023 se resolvió la totalidad de las inconformidades o controversias generadas pero que, en todo caso, el término para contestar la demanda feneció sin que de alguna defensa se haya hecho uso. Advirtió que, si bien el recurso de reposición interrumpió aquel, lo cierto es que la solicitud de adición no tiene los mismos efectos y por ende era admisible dictar el proveído que pregona el artículo 440 del CGP.

3. Inconforme el extremo demandado, en similar contexto a la nulidad arrimada, expuso que la solicitud de adición en contra del auto notificado el 31 de agosto de 2021 -que resolvió la censura de la orden de apremio- solamente se produjo su resolución el 9 de febrero de 2023, al igual que la controversia que generó contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, sin que se le hubiese dado la oportunidad de proponer excepciones o infirmar los hechos que sustentan la acción.

4. Con miras a desatar la alzada es preciso señalar que la normatividad procesal considera que:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**”.*

Sustento este del cual se edificó la nulidad deprecada en el dossier, por cuanto de manera indirecta, al no haberse contabilizado en debida forma el término para proponer excepciones se impidió solicitar las pruebas necesarias para exponer las defensas que impidieran la continuidad en la orden de apremio.

5. Ahora, de cara a lo narrado, nótese que son dos las situaciones generadas que deben ser objeto de análisis de esta alzada, el primero, concerniente a la incidencia de la temporalidad en la contestación de la demanda y si tal hecho fue suficiente para impedir o pretermitir la oportunidad para solicitar las pruebas de la defensa.

Al respecto, se tiene que mediante proveído de 12 de marzo de 2021 se libró orden de apremio en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., corregido en auto de 21 de julio siguiente, tras cuya intimación a la convocada, fue recurrido².

En providencia del 30 de agosto de 2021³ el a quo resolvió de forma negativa la censura y confirmó la determinación del mandamiento de pago, así mismo, ordenó a secretaría la contabilización del término para *“la contestación de la demanda”*; sin embargo, dentro del término de su ejecutoria se presentó solicitud de adición⁴ la cual solo vino a decidirse el 8 de febrero de 2023⁵ de forma desfavorable, es decir, después de haberse emitido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es 30 de marzo de 2022⁶.

Bajo esa apretada síntesis, debe destacarse que no existe duda alguna frente a la interrupción de los términos que ocasionó la censura expuesta contra la orden de apremio adiada a 12 de marzo de 2021 y su corrección, según lo prevé el artículo 118 del CGP al indicar que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

En ese sentido, si mediante auto de 30 de agosto de 2021 se despachó de forma desfavorable el embate, a partir del día siguiente a la notificación por estado de ese proveído, era procedente iniciar la contabilización del término para la proposición de excepciones de mérito.

² Carpeta “15RecursoDeReposicion”. Archivo “01RecursoReposicion”.

³ Archivo “30AutoDecideRecurso”.

⁴ Carpeta “17Solciitud”, Archivo “02Memorial”.

⁵ Archivo “40AutoResuelveAclaracion”.

⁶ Archivo “34AutoSeguirAdelanteEjecucion”.

Sin embargo, ocurrió una particularidad dentro del dossier que impedía tal acto, y fue la solicitud de adición incoada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., la cual solamente fue resuelta el 8 de febrero de 2023, por lo que la ejecutoria de ese proveído estaría dada cuando fuese resuelta la solicitud.

En efecto, establece el precepto 302 del CGP, que *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, **cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

Además, de manera concreta, el artículo 287 del C.G.P. preceptúa que *“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Entonces, si bien contra la determinación del 30 de agosto de 2021 no era válida la interposición de recurso alguno, lo cierto es que su determinación final estaba supeditada a la decisión que posteriormente se realizara con la resolución de adición, data de la cual era procedente iniciar a contabilizar el término para la propuesta de excepciones.

No debe confundirse la ejecutoria de una resolución con la contabilización de un término legal, sin embargo, para el presente asunto debe destacarse que la contabilización del plazo si se encontraba supeditado a la determinación final de la censura enrostrada a la orden de apremio, puesto que solamente hasta la notificación del auto de 8 de febrero de 2023, se conoció las resultas de la censura incoada contra aquel, pues únicamente allí se dilucidó totalmente si prosperaba o no el recurso de reposición.

6. Bajo esa égida, si los términos para la proposición de excepciones de mérito empezaron a correr después de notificada la providencia del 8 de febrero de 2023, no era procedente la emisión del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de forma pretérita, por cuanto el plazo para la defensa no se había extinguido, situación que conllevó a que se pretermitea la oportunidad para la solicitud de pruebas dentro del periodo que se tenía para ello.

7. En esas condiciones, resulta acorde a la normatividad declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de 30 de marzo de 2022, inclusive, por cuanto su emisión pretermite de manera directa la defensa de la convocada a juicio y la posibilidad de solicitar pruebas dentro del análisis de los medios exceptivos que pretendan promover.

Así las cosas, será necesario que se resuelva entonces nuevamente la solicitud de adición y de forma concomitante, conceder a la parte demandada el término de defensa para proseguir con el trámite.

8. Debe precisarse que dentro del dossier no existe prueba del saneamiento de la nulidad, por cuanto resuelta la solicitud de adición en providencia del 8 de febrero de 2023, inmediatamente se propuso la irregularidad cuyo iter ha sido pronunciado en varias oportunidades ante el a quo.

9. Por consiguiente, se habrá de revocar la providencia impugnada, sin condena en costas, conforme lo autoriza el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 2 de junio de 2023.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de 30 de marzo de 2022, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena resolver nuevamente sobre la solicitud de adición y de forma concomitante, conceder a la parte demandada el término de defensa para proseguir con el trámite.

TERCERO. SIN CONDENA en costas.

CUARTO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b66164aa6d09a456ad1ead4d0a21626b0323ecf73e939e5bb6cdd939027d56**

Documento generado en 10/08/2023 01:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1100131030-10-2021-00145-01

Se admite en el efecto devolutivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá el 5 de junio de 2023.

Conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo”.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 21 de julio de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c910c44405e55487adcfbc5ce8e846c659c23019942b93b1f498c8bc620f24**

Documento generado en 09/08/2023 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-10-2022-00059-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá el 6 de marzo de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

¹ Artículo 323 del CGP “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de sentencias que (...) sean simplemente declarativas.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 26 de julio de 2023.

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d24a4f7bd47343cb4d2381a3b7e7a1f688045e7e598be809cdd8d2dad55f69**

Documento generado en 09/08/2023 05:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 012202100383 01

Se admite el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la sentencia de 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8730708cb36cb3cd642caebf541d38f59f2ca3527b4521e43aa0cd9bfbcde**

Documento generado en 10/08/2023 09:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 012202100383 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 013 2018 00117 01.

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Yudi Bibiana Ladino Oyola.

Demandados: Virginia Triana matiz y Gonzalo Olarte Bustos.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja formulado por apoderado judicial de la demandada Virginia Triana Matiz contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá negó la alzada contra que aprobó el remate, al interior del juicio ejecutivo promovido por Yudi Bibiana Ladino Oyola contra Virginia Triana Matiz y Gonzalo Olarte Bustos, previos los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído atacado¹, la funcionaria de primer grado se abstuvo de conceder la apelación incoada² contra la determinación del 5 de julio

¹ PDF 01CopiaCuaderno Principal Carpeta01CopiaCuaderno Principal Fls.733 a 735.

² PDF 01CopiaCuaderno Principal Carpeta01CopiaCuaderno Principal Fls.717 a 720.

de 2022³, mediante la cual se aprobó el remate, al estimar que dicha decisión no es pasible de alzada.

2. En desacuerdo, la apoderada de la ejecutada Virginia Triana Matiz interpuso la defensa horizontal y en subsidio de queja. Concretó su inconformidad en que la evocada decisión si es susceptible de ese medio de impugnación, en tanto que la acción ejecutiva termina con esta actuación, supuesto contenido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso⁴.

3. La *a quo* mantuvo incólume su postura y concedió la queja promovida en subsidio, en proveído del 12 de diciembre de 2022⁵.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior revise la procedencia o no de la defensa vertical, luego de que el juzgador de primer grado la haya denegado. En ese orden, para el asunto sub examine corresponde analizar si contra el auto que decretó una prueba de oficio cabe o no el alzamiento.

2. El Tribunal delanteramente advierte que estuvo bien denegado el recurso, por los razonamientos que se explicitan así:

2.1. Como se sabe, en tratándose de apelación, rige el principio de taxatividad, en virtud del cual, solo son susceptibles de tal opugnación las decisiones expresamente contempladas por el legislador, bien en la norma general que la regula o en alguna otra disposición especial, quedando descartada cualquier

³ PDF 01CopiaCuaderno Principal Carpeta01CopiaCuaderno Principal Fls.712.

⁴ PDF 01CopiaCuaderno Principal Carpeta01CopiaCuaderno Principal Fls.744 a 748.

⁵ PDF 01CopiaCuaderno Principal Carpeta01CopiaCuaderno Principal Fls.751 a 753.

posibilidad de analogía o de interpretación extensiva.

2.2. Sobre el particular, doctrina autorizada señala: *“en relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto, el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten⁶”*.

2.3. Bajo ese contexto se observa que, dentro de los eventos ordinarios de procedencia, señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso no se enlistó la decisión que aprueba el remate, como tampoco se observa que alguna norma en particular así lo permita.

2.4. Y es que aun, cuando el numeral 7° del evocado precepto prevé que el pronunciamiento que por cualquier causa le ponga fin al proceso sí puede ser objeto de apelación, lo cierto es que el proveído atacado no está disponiendo la aniquilación de la causa compulsiva, sin que, como viene de verse, haya lugar a realizar interpretaciones extensivas para justificar la procedencia del remedio de alzada, pues se itera que aquel se erige por el principio de taxatividad.

2.5. Así las cosas, ante la inexistencia de norma procesal o especial que establezca la procedencia del recurso vertical, se declarará bien denegada la apelación pretendida contra el auto del 5 de julio de 2022 y, ante el fracaso del reclamo, se condenará en costas a la parte recurrente (num.1° del artículo 365 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE

⁶ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2016, pág. 79

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$500.000,00. Líquidense en la oportunidad.

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c035167a24f2df22441962a579591a79de14b729ebb3f5860b30b2b6006a3e8b**

Documento generado en 10/08/2023 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GALICIA PH** contra **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AC Y C EU EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA** y otros. (Apelación auto).
Rad. 11001-3103-018-2022-00049-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto del 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el Conjunto Residencial Altos de Galicia PH accionó en contra de Inversiones y Construcciones AC y C EU en liquidación administrativa, Alfonso Corredor Pardo, Alfonso Corredor Cañón, los miembros del Consejo de Administración, señores José Omar Rico Murcia, Alfonso Forero, Fernando Caballero, Antonio Castiblanco, Julie Pineda y Danilo González; así como frente a Carlos Humberto Hernández Nope y Andrea Catalina Corredor Castillo, para que se les declare civil y extracontractualmente responsables por la omisión en ejecutar las obras estipuladas en las zonas comunes, a cargo del ente moral citado, en su calidad de vendedor, según consta en la Escritura Pública No. 2716 del 25 de marzo de 2016 y por no “*desafectar*” los terrenos correspondientes a esas áreas, senderos peatonales, zonas de recreación y de parqueo².

¹ Archivo “09 rechazo no subsanó en debida forma” del “01 Cuaderno Principal”.

² Folio 285 y siguientes, Archivo “01 Cuaderno principal 2022-49”, *ejúsdem*.

2. Por auto del 27 de julio de la pasada anualidad, se inadmitió la demanda, para que, entre otros aspectos, se *“I. Allegue el poder en el que se indique la parte demandada”*³; al subsanarla, el extremo activo aportó ese escrito, en el cual determinó que se dirige en contra de *“la Empresa Inversiones y Construcciones AC y C EU (...) y otros”*⁴.

3. El 24 de noviembre postrero, el juzgador de primer grado rechazó el libelo, porque *“a pesar de haberse indicado que debía aportarse el poder indicando la parte demandada no se cumplió con ello”*⁵.

4. El extremo activo apeló esa determinación, argumentando que corrigió el escrito inaugural y el pronunciamiento cuestionado constituye exceso de rigurosidad manifiesta, como fue reconocido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del *“Quindío”* en proveído del 13 de noviembre de 2020, al estimar que *“en efecto, en lo que se refiere al deber de identificar o especificar la parte convocada, cumple advertir que si bien la accionante, a través de su apoderada judicial, en el libelo no expresó contra quien era formulada la demanda de unión marital de hecho, es también lo cierto que de la lectura integral del escrito genitor, de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se extrae que la acción se dirige contra (...)”*.

Igualmente, mencionó una decisión de la Corte Constitucional, sobre el defecto procedimental en comentario, el cual en su concepto se estructura, máxime cuando están en juego intereses de sujetos de especial protección supralegal, entre ellos, niños, adultos mayores y población de estrato 1 y 2⁶.

5. El 3 de marzo del hogaño, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo la impugnación⁷, a cuya resolución se procede, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la

³ Archivo *“04 Auto Inadmite”*, *ibídem*.

⁴ Archivo *“05 Subsana”*, *eiusdem*.

⁵ Archivo *“09 rechazo no subsanó en debida forma”*, *ibídem*.

⁶ Archivo *“10 Recurso Apelación”*, *eiusdem*.

⁷ Archivo *“11 Auto concede Apelación”*, *ibídem*.

referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁸ y 35⁹ del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del precepto 90 de esa Codificación.

Se advierte que se revisará, también, el auto del 27 de julio de la pasada anualidad, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en el inciso quinto del último artículo citado¹⁰.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio se encuentran claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que sea viable entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia está facultado para rechazar la demanda, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, recibido el escrito inaugural corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, si se encuentra una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; al paso que las reglas 82 y 83 del Código, enumeran otras exigencias que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada su trascendencia en la constitución, desarrollo y culminación

⁸ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹⁰ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejusdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

El numeral 1 de la disposición 84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse entre otras, “1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”; en complemento, el inciso primero del canon 74 de la misma Codificación previene que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”; lo cual significa que el mandante lo confiera de manera específica para el adelantamiento de un asunto en concreto, en este caso, responsabilidad civil extracontractual, pero señalando en contra de qué persona o personas se dirige y en relación con unos hechos precisos que dan lugar a su pretensión.

El principio de especificidad impone que en los mandatos otorgados a un profesional del derecho para actuar en nombre de otro, se identifiquen en forma clara y expresa los siguientes aspectos: “(i) *los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado*; (ii) *la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción (...)*; (iii) *el acto o documento causa del litigio*; (iv) *el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho (...)*”¹¹ (Resaltado propio).

Sin embargo, en el poder allegado no se determinó claramente por quienes está integrado el extremo pasivo, pues solo se hizo mención a la “*Empresa Inversiones y Construcciones AC y CEU en liquidación y otros*”, incumpliendo así con la exigencia anotada, sin que sean de recibo los argumentos del apelante consistentes en que basta con revisar el libelo, dado que el requisito bajo estudio alude al poder, debiendo quedar esclarecido por el mandante a quienes pretende demandar, siendo improcedente que el profesional del derecho se adjudique esa facultad.

Incluso, tampoco es aplicable el precedente citado por el promotor de la alzada, pues a diferencia del presente caso, en esa oportunidad según los apartes transcritos, se determinó que si bien no se indicó de manera “*expresa*” frente a quien se dirigía la acción, era viable establecerlo de una

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-679 de 2007.

“*lectura integral del escrito genitor*”, circunstancia disímil a la que es materia de estudio en esta ocasión, pues la omisión se predica del acto de apoderamiento y no del escrito introductorio.

Tampoco es aceptable que se omitan las exigencias legales, so pretexto de que están involucrados intereses de sujetos de especial protección constitucional, pues de un lado esa aserción está huérfana de sustento probatorio, pero además aún si estuviera acreditada no autoriza el desconocimiento de la normatividad adjetiva, la cual es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del C.G.P.).

En consecuencia, al encontrarse que la demanda no fue debidamente subsanada, habrá de respaldarse la decisión cuestionada, pues el rechazo de aquella se imponía, sin que haya lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, que rechazó la demanda de la referencia.

Segundo. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. Ejecutoriado este auto, se **ORDENA** devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9814401aa2ac418a389be0d022f18d4168a9c883351cbf4a80ed7a97e0185a14**

Documento generado en 10/08/2023 07:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 020 2022 00036 01.

Clase: Expropiación.

Demandante: Agencia Nacional De Infraestructura -Ani-.

Demandados: Álvaro Roca Rojas.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja formulado por la demandada Virginia Triana Matiz, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 27 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá negó la alzada contra el auto admisorio proferido al interior del juicio de expropiación promovido por la Agencia Nacional De Infraestructura -Ani- contra Álvaro Roca Rojas, Jorge Alfredo León Murillo, Javier Enrique Hernández Heredia y herederos determinados e indeterminados de Julián Alfonso Navarro León previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído atacado¹, la funcionaria de primer grado se abstuvo de conceder la apelación incoada² contra la determinación del 30 de agosto de 2022³, mediante la cual admitió la demanda, al considerar que dicho proveído no es pasible de alzada.

2. En desacuerdo, el apoderado del convocado Álvaro Roca Rojas reposición y en subsidio de queja. Concretó su inconformidad en que la evocada decisión si es susceptible de ese medio de impugnación⁴.

3. Al descorrer el traslado, el extremo actor relievó la improcedencia del remedio vertical por cuanto la situación en debate no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso⁵.

4. La *a-quo* mantuvo incólume su postura y concedió la queja promovida en subsidio, en proveído del 20 de abril de 2023⁶.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior revise la procedencia o no de la defensa vertical, luego de que el juzgador de primer grado la haya denegado. En ese orden, para el asunto sub examine corresponde analizar si contra el auto que decretó una prueba de oficio cabe o no el alzamiento.

¹ PDF 40 01Cuaderno Principal.

² PDF 16 *Ibidem.*

³ PDF 15 *Ibidem.*

⁴ PDF 42 *Ibidem.*

⁵ PDF 44 *Ibidem.*

⁶ PDF 46 *Ibidem.*

2. El Tribunal delanteramente advierte que estuvo bien denegado el recurso, por los razonamientos que se explicitan así:

2.1. Como se sabe, en tratándose de apelación, rige el principio de taxatividad, en virtud del cual, solo son susceptibles de tal mecanismo las decisiones expresamente contempladas por el legislador, bien en la norma general que la regula o en alguna otra disposición especial, quedando descartada cualquier posibilidad de analogía o de interpretación extensiva.

2.2. Sobre el particular, doctrina autorizada señala: *“en relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto, el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten”*⁷.

2.3. Nótese que por la naturaleza del asunto que se estudia, esto es, una expropiación se rige exclusivamente por la norma especial, que sólo prevé como apelable las sentencias, y por ende, las demás decisiones que se profieran en el trámite del referido proceso no son susceptibles de alzada.

2.4. Así las cosas, ante la inexistencia de norma procesal o especial que prevea la procedencia del recurso vertical, se declarará bien denegada la apelación pretendida contra el auto del 30 de agosto de 2022 y, ante el fracaso del reclamo, se condenará en costas a la parte recurrente (num.1º del artículo 365 del Código General del Proceso)

⁷ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2016, pág. 79

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada RESUELVE

DECISIÓN

PRIMERO: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación contra el auto proferido el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la recurrente. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$500.000,00 Líquidense en la oportunidad.

TERCERO: **ORDENAR**, por secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe14f0ec1eaa90d7a2b0e178f453d7715358e8ac7eb750cb75ead904c4e43ef**

Documento generado en 10/08/2023 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Verbal -divisorio- de Sergio Aconcha Acosta
contra Cristina Aconcha Acosta y otros**

Rad. 022 2009 00388 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 4 de octubre de 2022¹, a través del cual se revocó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído del 24 de mayo de 2021² el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá decretó la terminación del proceso en cumplimiento a lo pregonado por el numeral 1º del canon 317 del CGP.

2. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación³, en el que uso como sustento el cumplimiento de la carga procesal encomendada por el estrado judicial.

3. Al resolver la censura, el a quo determinó viable la revocatoria del referido auto, al considerar que dentro del tiempo dispuesto por la normatividad el interesado satisfizo la exigencia impuesta, razón por la cual

¹ Reparto 10/07/2023

² Fl 146 archivo "002ContinuacionPrincipal".

³ Fl 149 archivo "002ContinuacionPrincipal".

ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada Acosta de Aconcha Blanca Beatriz de la Concepción⁴.

4. El extremo pasivo, consideró que la decisión no se encontraba ajustada a derecho, por cuanto la satisfacción de la carga procesal se dio un año después de deprecada⁵. Con fundamento en ello, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

5. Al resolver la censura, al margen que haya sido el procedimiento adecuado o no, de forma concisa el a quo destacó que la exigencia pregonada por el estrado judicial ya había sido satisfecha incluso con antelación al pedimento judicial, por lo que si se acreditó la actuación no era otra la determinación a tomar.

6. Sea lo primero recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso prevé que cuando para *“continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”* y, ante la falta de acatamiento de aquella, *“el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*, disposición con la que se pretende prevenir la paralización injustificada de los mismos.

Así, el objeto del desistimiento tácito es sancionar la inactividad y la actitud pasiva de las partes ante la interrupción injustificada del asunto, con el propósito de *“garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”*⁶.

7. Para el caso, se tiene que el requerimiento judicial se hizo consistir en *“allegar el instrumento idóneo mediante el cual se acredite su parentesco con la demandada fallecida. Así mismo y dentro del mismo tiempo deberán informar si se ha dado inicio a juicio de sucesión, en caso afirmativo deberán*

⁴ Fl 213 archivo “002ContinuacionPrincipal”.

⁵ Fl 215 archivo “002ContinuacionPrincipal”.

⁶ Corte. Const. Sent. C-1186 de 2008

*incorporar la escritura de protocolización y su inscripción en los correspondientes certificados de tradición y libertad de los bienes trabados en Litis*⁷, situación de la cual se desprende dos condicionamientos necesarios para continuar el trámite: el primero de ellos ceñido a acreditar el parentesco de Blanca Beatriz de la Concepción Acosta con Sergio Aconcha Acosta y el segundo, referido a informar sobre la existencia o no del proceso de sucesión de la causante.

Ese requerimiento se elevó en auto del 25 de noviembre de 2020, por lo que a partir del día 26, era procedente la contabilización del término para la satisfacción de la carga impuesta.

No obstante, frente al primer requerimiento esgrimido para acreditar la calidad de Sergio Aconcha Acosta su solicitud resultaba inocua, por cuanto para el 5 de marzo de 2020, ya el despacho tenía la documental necesaria para acreditar que él ostentaba la calidad de primogénito de Blanca Beatriz de la Concepción Acosta; sin embargo, dentro del dossier no aparecen los documentos que acreditan la condición de Cristina Aconcha Acosta y Rodolfo Aconcha Acosta como hijos de la causante, situación que, dada la incidencia del fallecimiento de Blanca Beatriz de la Concepción Acosta resultaba relevante para adelantar el trámite, máxime cuando se endilgan esa calidad dentro del dossier, carga que le correspondía a quien ahora pretende beneficiarse de la aplicación del precepto 317 del CGP, sin que pueda sancionarse a la parte diligente por un acto de un tercero.

Ahora, no debe perderse de vista que según la narrativa del escrito denominado *“aportando escritura de sucesión”*⁸, la parte convocante si tuvo conocimiento del inicio de un trámite de sucesión que se consolidó en la escritura pública N°. 1929 del 14 de diciembre de 2017, que si bien no logró su registro para obtener efectos en el predio que ahora es objeto de acción, lo cierto es que si contenía los instrumentos necesarios para citar a los herederos y consolidar la información relativa a la causante; cuyo conocimiento se dio dentro del término otorgado por el estrado judicial para ese fin, esto es el 28 de enero de 2021⁹, habida cuenta que el plazo otorgado fenecía el 2 de febrero de 2021.

⁷ Fl. 143 y 145 Archivo “002ContinuacionPrincipal”.

⁸ Fl. 173 Archivo “002ContinuacionPrincipal”.

⁹ Fl. 186 Archivo “002ContinuacionPrincipal”.

8. Así las cosas, con antelación al recurso de reposición impetrado por el demandante contra el auto que terminó la actuación judicial, el Despacho ya era conocedor de la totalidad de los instrumentos necesarios para continuar el trámite, situación que ponía en entredicho la emisión del auto de terminación por desistimiento tácito y que se revocó por el proveído que ahora es objeto de estudio.

9. Por consiguiente, se habrá de confirmar la providencia impugnada, sin condena en costas conforme lo autoriza el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dd8a08fd489515b7edee81aaf427fc2f9392bff7e1238155a7e8854e2d1749**

Documento generado en 10/08/2023 12:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria de Bancolombia S.A.¹ contra el señor Juan Carlos Montejo Castañeda.

Rad. 22 2017 277 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado del extremo ejecutado, contra el auto que profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el 5 de diciembre de 2022².

I. ANTECEDENTES

1. A través de la providencia apelada la Juez *a quo*, sin ofrecer argumento alguno, negó la solicitud elevada por la parte opugnante, dirigida a terminar el proceso por haberse configurado la causal prevista en el literal b), del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. El apoderado de la señora Isabel Montejo Dittrich, reconocida como sucesora procesal del demandado, enfiló sus cuestionamientos con la prenotada decisión mediante recurso de apelación, para ello cuestionó la carente motivación del *a quo* para arribar a la resolución fustigada; y deprecó que se tomen nuevamente en consideración las razones que esgrimió en su solicitud primigenia, dirigidas a que se declare el desistimiento tácito, por no haberse presentado movimiento que interrumpa la inactividad del proceso en la Secretaria del Despacho, desde el 30 de octubre de 2020.

¹ De conformidad con auto de 31 de enero de 2020 (fol 95 Cuaderno principal), Bancolombia cede sus derechos de crédito a la sociedad Reintegra S.A.S.

² Fecha de reparto para su conocimiento en segunda instancia: 6 de julio de 2023.

3. Por ser procedente la apelación conforme al literal “e)” del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, en aras de proveer, se plantean las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. En punto de la controversia a dilucidar, en lo que respecta a la segunda de las hipótesis que contempla precitado canon normativo³, la jurisprudencia precisó que:

*“Contempla el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

No obstante, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución [como sucede en este caso], el plazo previsto en el numeral precitado será de dos (2) años.

Descendiendo al asunto bajo estudio, de entrada, se advierte que la determinación fustigada se confirmará, por las razones que pasarán a exponerse.

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”...

Por ende, entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento.”⁴

³ Numeral 2° del artículo 317 de C.G. del P.

⁴ STC152-2023, Sentencia de 18 de enero de 2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

2. En el *sub examine*, de entrada y sin mayores disquisiciones se advierte que le asiste razón al apelante, porque, en efecto, se configuró la hipótesis de que trata el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dado que no existe actuación con la virtud de impulsar el diligenciamiento de acuerdo a la etapa de la ejecutabilidad en que se encuentra, ni apta para obstaculizar el empleo de la pluricitada figura, como pasa a verse.

En este asunto, por auto de 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito ordenó seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de 13 de junio de ese mismo año⁵, y una vez agotadas las etapas subsiguientes, la mentada Oficina judicial remitió el asunto a los jueces de ejecución, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto de Ejecución del Circuito quien mediante providencia de 14 de junio de 2018, aprobó la liquidación de crédito que presentó la entidad demandante⁶.

Así pues, comoquiera que *“se trata de un coercitivo con [...] auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*⁷, tal como acontece con el último de los referidos proveídos por el que se aprobó la tasación de la acreencia, luego contados los dos (2) años desde el día siguiente a su proferimiento (14 de junio de 2018), o inclusive, por tratarse de la trasmisión de la titularidad de la deuda objeto de recaudo, desde el auto por el que se aceptó la cesión del crédito que Bancolombia hizo a Reintegra S.A.S., adiado el 31 de enero de 2020⁸, se arriba a los efectos conclusivos de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

Desde ese umbral se advierte que ninguno de los actos promovidos en el interregno del 31 de enero de 2020 al 5 de diciembre de 2022, calenda perteneciente a la decisión confutada, tienen la virtud de interrumpir la aludida institución, pues ni las solicitudes de renuncia al poder elevadas por la apoderada judicial de la entidad demandante⁹, ni el fallecimiento del

⁵ Folios 63 y 64, páginas 88 y 89 del cuaderno principal.

⁶ Folio 80, página 107 del cuaderno principal.

⁷ STC1119-2020 citada en CTC152-2023, Sentencia de 10 de enero de 2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁸ Folio 95, página 131 del Cuaderno principal.

⁹ Folios 97 a 103, páginas 133 y 143 del Cuaderno principal.

demandado Juan Carlos Montejo quien estuvo representado por apoderado judicial y el consecuente trámite por el que se tuvo como sucesora procesal de aquel a la señora Isabel Montejo Castañeda¹⁰, ofrecen “*propósitos serios de solución de la controversia*”¹¹, esto es, dada la etapa en que se encuentra el proceso, actuaciones “*útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho*”¹², como lo es, la satisfacción de la obligación objeto de la acción ejecutiva incoada.

Se itera entonces, que tratándose de la segunda de las hipótesis (numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*), de conformidad con la interpretación que la Corte Suprema de Justicia vertió en sentencia STC1119-2020, la sanción es viable “*en el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*”, de ahí que solo tendrá la connotación interruptora “*aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo*”, tal como para el caso sería, a modo de ejemplo, si en el interregno de los dos años el extremo ejecutante, hubiese acreditado el trámite dado a los oficios por los que se comunicó la aprehensión del vehículo de placa IDY 484, dispuesta en auto de 23 de noviembre de 2017¹³; misivas que pese a que se retiraron el 13 de febrero de 2018¹⁴ y nuevamente el 22 de marzo de 2019¹⁵, no se acopió prueba de su radicación ante la autoridad de tránsito competente.

3. En consecuencia, se revocará la decisión recurrida; y en su defecto, en pro del “*adecuado funcionamiento de la administración de justicia*”¹⁶, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito como sanción a la parálisis descrita; sin que haya lugar a condenar en costas por expresa disposición de la parte final del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.

En mérito de lo enunciado, se

¹⁰ Folio 104 a 108, páginas 145 a 152 del Cuaderno principal.

¹¹ STC4021-2020, se cita en Sentencia de 10 de febrero de 2022. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

¹² *Ibídem* 11.

¹³ Folio 66, página 91 del cuaderno principal.

¹⁴ Folio 67, página 92 del cuaderno principal.

¹⁵ Folio 83, página 110 del cuaderno principal.

¹⁶ *Ibídem* 7.

III. RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto que profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el 5 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En su lugar, **SE DECRETA** la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria que promovió Bancolombia S.A., quien cedió sus derechos de crédito a la sociedad Reintegra S.A.S., contra el señor Juan Calos Montejo Castañeda quien fue sucedido procesalmente por la señora Isabel Montejo Ditrich en calidad de heredera. En consecuencia, **SE DISPONE LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este asunto, debiéndose por la Funcionaria *a quo* adoptar las decisiones pertinentes en relación a la entrega al demandado de los bienes por ellas cobijados y demás actuaciones a que haya lugar.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO. Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 22 2017 277 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3779f4c26ddf2f3c478a0a8b58d196896e4730e3fb881c61b8e979ea93dc321**

Documento generado en 10/08/2023 12:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 023 2022 00429 01

Ref. Proceso verbal de Car Hyundai S.A. contra la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo - ENTERRITORIO (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE).

El suscrito Magistrado revocará el auto de 16 de marzo de 2023¹, que profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual, con apoyo en los artículos 90 (inc. 3°) y 206 del C. G. del P., rechazó la demanda de la referencia, en tanto que, no se subsanó, según previamente lo exigió en providencia inadmisoria.

Fundamentación del auto apelado. Allí se sostuvo que, en las condiciones actuales de este litigio no es viable emitir la sentencia de fondo, como lo ambicionara Car Hyundai S.A. (demandante y **apelante**) porque las ritualidades por las que se ha impulsado este litigio -procedente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo-, “no han sido las propias de la legislación civil” (C. G del P.), sino las atinentes a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 1437 de 2011).

Aseveró el fallador *a quo*, que era menester adecuar la demanda “a la clase de proceso” que como juez civil pueda dirimir; que, de lo contrario se podría incurrir en la causal de nulidad del numeral 7° del artículo 133 del C. G. del P. y que el Consejo de Estado no es su superior jerárquico en asuntos de jurisdicción ordinaria.

Agregó que las únicas actuaciones surtidas que conservan validez son las que “fuesen compatibles” entre el C. G. del P. y la Ley 1437 de 2011, esto es, el material probatorio que se recaudó de manera regular y la notificación a la parte demandada.

LA APELACIÓN. Car Hyundai S.A. alegó, en síntesis que, no era viable el rechazo de la demanda que se dispuso en el auto apelado, ni tampoco su inadmisión; que lo procedente, acorde con lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en su auto de 5 de septiembre de 2022, y lo previsto en el artículo 16 del C. G. del P. era que el juez *a quo* procediera a dictar su fallo de primera instancia.

¹ Las decisiones de inadmisión y rechazo de la demanda las soportó el fallador *a quo* en el hecho de que por auto de 5 de septiembre de 2022, el Honorable Consejo de Estado dispuso, entre otras cosas, declarar su falta de jurisdicción para conocer de la controversia en segunda instancia; declaró la nulidad del proceso con R. 2012 00338 a partir de la sentencia que el **18 de septiembre de 2014** profirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de Bogotá (PDF 003 C.1).

Para decidir se CONSIDERA:

1. En el criterio del suscrito Magistrado, y a diferencia de lo que sostuvo el juez *a quo*, no había lugar a inadmitir y menos a rechazar la demanda de la referencia, por cuanto, acorde con lo previsto en el ordenamiento jurídico, e incluso, con lo expresamente dispuesto en esta misma actuación judicial por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A., Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez), en su auto de 5 de septiembre de 2022, ante la declaración de la falta de jurisdicción **“lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula”** (artículo 16 del C. G del P.).

A estos respectos conviene memorar que la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de octubre 5 de 2016 (exp D-11271, M.P. Alejandro Linares Cantillo) declaró exequible la expresión contenida en el artículo 16 del C. G. del P., según la cual, “cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

En la motivación de ese fallo de constitucionalidad, se ofrecieron consideraciones de singular importancia que también son incompatibles con lo resuelto en el auto cuya alzada hoy decide el suscrito Magistrado, tales como las que a continuación se consignan:

“La verdadera modificación consiste **en establecer de manera clara, la conservación de la validez de lo actuado por el juez declarado incompetente y no dejar al arbitrio del juez la determinación de los efectos de la nulidad. La repetición innecesaria de lo actuado, era un obstáculo para la eficacia del debido proceso y para la tutela efectiva del derecho sustancial**”.

“Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad [art. 16 del C. G. del P.] hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente **se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales**”.

“Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, **indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación**”.

“La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, **que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido**”.

2. Es a partir de las antedichas pautas jurisprudenciales y legales que es ostensible que con la emisión del auto apelado, se soslayaron los caros cometidos por los que propende la norma cuyo ajuste a la Carta Política declaró la Corte Constitucional en el antedicho fallo (sent. C - 537 de 5 de octubre de 2016, exp D-11271, M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Conviene añadir que, precisamente en observancia del inciso 3° del artículo 138 del C. G. del P., el Consejo de Estado indicó en el auto de 5 de septiembre de 2022 que la actuación que ha de renovarse es el proferimiento de la sentencia de primera instancia² (PDF 003 C.1).

Por ende, la emisión de la sentencia de fondo y los demás actos que de tal providencia se deriven, son las actuaciones que como juez natural habrá de desplegar el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para que, su proceder se avenga a la necesidad de conservar lo actuado en el presente proceso (art. 16, C. G. del P.)

3. Conviene observar que el proceso cuya remisión se efectuó, correspondió, inicialmente, al medio de control de controversias contractuales (C.3, pág. 34 carpeta 01), demanda que se admitió por auto de 4 de febrero de 2013 el TAC – Sección Tercera³ y no como se percibió en el auto apelado, a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco sobre poner en relieve que el litigio de marras involucra una controversia de tipo contractual, concerniente a una eventual compraventa de 14 volquetas (C.3, pág. 5 carpeta 01), a lo que se añade que, en rigor, el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá no ha repudiado su competencia para decidir el asunto, razón demás para decidir según se advirtió.

4. Tampoco se opone al proferimiento de la sentencia de primera instancia, la causal de nulidad del numeral 7ª del artículo 133 del C. G. del P., vicisitud que bien se puede sortear a través del ejercicio de los deberes que la ley le otorga a los jueces, por vía de ejemplo, los previstos en el artículo 42 del mismo estatuto procesal, con miras a asegurar que, previo a la emisión de su fallo se surta adecuadamente la etapa de alegaciones.

5. Prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de 16 de marzo de 2023, que profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá con el que rechazó la demanda que impetró Car Hyundai S.A. contra ENTERRITORIO (antes FONADE).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con la tramitación del asunto, acorde con las consideraciones de esta providencia.

Sin costas de esta instancia, ante el éxito de la alzada.

² “Como consecuencia de dichas declaraciones, se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la oficina de reparto, para que se dicte el fallo de primera instancia” (PDF 003 C.1).

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36e5d9e6aad8c03c26e72ebf6edcee2c54bbcf835af62b6f8e8bd16c5d576e3**

Documento generado en 10/08/2023 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés

110013103 025 2017 00002 02

Ref. proceso verbal de responsabilidad médica de María Isabel Córdoba Sinisterra
frente a Harold Armando Gómez Torres

Se resuelve la apelación que formuló la parte demandada contra el auto del 13 de diciembre de 2022 (la alzada fue repartida al suscrito Magistrado el 18 de julio de 2023), mediante el cual el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas del proceso verbal de la referencia en la suma de \$2'000.000 (agencias en derecho de primera instancia).

1. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN (y de apelación subsidiaria). El demandado señaló que “si se revisa la demanda, lo pedido por los actores se fija en un valor de \$2.954'594.120 por lo que la tasación mínima de las costas habría sido \$88'637.823, equivalente al 3% de lo pedido por los demandantes”, ello con soporte en que, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para procesos declarativos de mayor cuantía, las agencias en derecho han de oscilar “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

2. Al resolver el recurso de reposición, por auto de 9 de junio de 2023, el juez *a quo* modificó su decisión para incrementar el reconocimiento de las agencias en derecho de la fase inicial de este litigio la cantidad de \$50'000.000.

Como soporte de esa nueva determinación, adujo que no accedía a señalar la suma mínima autorizada por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 (3% de lo pedido en la demanda) por cuanto el parágrafo 3° del artículo 3° de dicha normatividad establece que “a mayor valor menor porcentaje” y como quiera que la suma de \$50'000.000 “resulta adecuada y razonable, teniendo en cuenta los parámetros que dispone el artículo 366 del Estatuto Procesal”.

3. La parte recurrente no agregó nuevos argumentos en la oportunidad que prevé la parte final del primer inciso del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero resaltar que el apelante guardó total silencio en la oportunidad prevista en la parte final del primer inciso del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P., por manera que dejó por fuerza de su ataque todas las razones que trajo a cuento el juez de primer grado¹ en el auto de 9 de junio de 2023 para concluir que el monto de agencias en estudio debía ser aumentado de \$2'000.000 a \$50'000.000 y no propiamente a \$88'637.823, según *ab initio* lo sugirió la parte que resultó vencedora en este litigio.

En efecto, prevé la norma en cita que, tratándose de apelación de autos, “el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición” y que “resuelta la reposición, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del plazo señalado en este numeral”.

Aquí, se insiste, en últimas, la parte recurrente se limitó a atacar el nimio reconocimiento por el que se optó en el auto de 13 de diciembre de 2022 (\$2'000.000), pero sin esgrimir ningún tipo de cuestionamiento sobre las específicas motivaciones² sobre cuya base, en su auto de 9 de junio de 2023, el juez *a quo* concluyó que había lugar a optar por una cifra que, aunque bastante superior a la inicialmente fijada, no alcanzaba el tope mínimo (3%) que prevé el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 (vigente desde el 5 de agosto de 2016 y por ende, de indiscutida aplicación en el asunto *sub lite*).

En ese escenario, cabe recordar que a voces del artículo 320 del C. G. del P., el juez *ad quem* puede examinar la cuestión decidida, “únicamente en relación con los **reparos concretos** formulados por el apelante”, norma que concuerda con lo que sobre el particular dispone el artículo 328, *ibidem*, a cuyo tenor, “**el**

¹ En el auto de 9 de junio de 2023 se adujo que “En ese sentido, teniendo en cuenta el trámite de responsabilidad civil adelantado, la duración del juicio declarativo (aproximadamente 5 años) y las gestiones desplegadas por la parte demandada en el ejercicio de su defensa, el valor de las agencias en derecho deben establecerse en \$50'000.000, que si bien no se responde a lo solicitado por la recurrente, en criterio de este juzgador resulta adecuado y razonable, teniendo en cuenta los parámetros que dispone el artículo 366 del Estatuto Procesal y el mencionado acuerdo, particularmente lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 3° en cuanto a que mayor valor menor porcentaje”.

² Sostuvo el juez *a quo*, también al desatar la reposición de marras que “para la fijación de las agencias en derecho, no debe aplicarse de manera mecánica ni a raja tabla el porcentaje indicado, sino que además, el juez debe tener en cuenta la naturaleza de la acción, complejidad del asunto, la duración del proceso y las actuaciones procesales adelantadas por los litigantes (num. 4, art. 366 C.G.P.) así como la aplicación del principio previsto en el parágrafo 3° del mencionado acuerdo, en el sentido que, ‘a mayor valor menor porcentaje’”.

juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la CSJ³ ha sostenido que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”; y que “es al apelante a quien corresponde dar fisonomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil’, con lo cual se reconoce que tal ‘acto de impugnación constituye una conducta procesal que traza al juzgador los perfiles de la decisión esperada, la competencia del *ad quem*, y señala a la contraparte los márgenes definidos sobre los cuales discurrirá el debate en la segunda instancia”⁴.

2. Es más, ante el silencio total del demandado frente a las razones que sustentaron el auto de 9 de junio de 2023, pues no se prevaleció de la oportunidad legalmente prevista para atacar esa nueva decisión, omisión que, a su vez, permite deducir que de alguna manera abandonó su afán por conseguir un reconocimiento no inferior al que sugiriera al momento de presentar su recurso de reposición contra el auto de 13 de diciembre de 2022, con el que inicialmente se reconocieron agencias por \$2'000.000 y que se conformara con la cantidad de \$50'000.000 por la que finalmente optó el juez de primer grado, al desatar el recurso horizontal.

3. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN: Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto del 13 de diciembre de 2022 (modificado por auto de 9 de junio de 2023), por medio del cual se aprobaron las costas de la instancia inicial en la cantidad de \$50'000.000.

Sin costas del recurso de apelación, por no aparecer justificadas.

³ SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

⁴ CSJ., auto de 26 de marzo de 2008, Exp. No. 0208400

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19a46342997a3e976001e3eccc4a3fe97bc510c3d26a68752eefcea1d909cb4**

Documento generado en 10/08/2023 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	PATRICIA DEL PILAR BOTERO ZULUAGA
DEMANDADOS	DIEGO BOTERO ZULUAGA Y OTRO
RADICADO	11001310302720180038502
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 55
DECISIÓN	<u>REVOCA PARCIALMENTE</u>
FECHA	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -Diego Botero Zuluaga-, contra el auto de 20 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano las nulidades impetradas por aquél.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de nulidad. Se solicitó por parte del demandado Diego Botero Zuluaga, en nombre propio, la nulidad de todo lo actuado con fundamento en las causales 2° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, porque (i) en la demanda se indicó que se desconocía su dirección de notificación, a pesar que, previo a este trámite, entre las mismas partes se adelantó proceso divisorio donde se encontraba los datos del convocado y (ii) el 5 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia en proceso divisorio 2018-00351, en la que



decretó la venta en pública subasta del bien inmueble 50C-3411872 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá¹.

2.2. Auto recurrido. En proveído dictado el 20 de octubre de 2023, la Juez rechazó de plano por improcedentes las nulidades interpuestas, en aplicación de los incisos 2° y 4° del artículo 135 concordante con el ordinal 1° del 136 del Código General del Proceso, pues el demandado está notificado personalmente desde el 8 de octubre de 2020, quien otorgó poder a abogado, a quien se le reconoció personería el 9 de noviembre de 2020 y ha actuado en el presente trámite contestando la demanda, presentando excepciones previas y nulidad que fue resuelta desfavorablemente.

Adicionalmente, respecto de la causal 2° del artículo 133 del estatuto procesal civil, no se realizó sustentación alguna, y el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, fue emitido al interior del proceso divisorio, no dentro del que aquí se adelanta.²

2.3. El recurso de reposición, en subsidio de apelación. Inconforme con esa determinación, la parte demandada interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación insistiendo en sus argumentos iniciales.³

2.4. Concede recurso de apelación. En auto de 6 de junio de 2023, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió el recurso de alzada, a fin de que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.⁴

¹ PDF 08 y 09 – C04

² PDF 11 – C04

³ PDF 27 - C01

⁴ PDF 37 – C01



3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión, si es del caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

3.2. Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si la providencia emitida por *el a quo*, mediante la cual rechazó de plano las nulidades deprecadas por la pasiva, se encuentra ajustada a la legalidad, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o su aclaración en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.3. Al tenor del numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte "*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido (...)*" y según el numeral 8º "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Desde esta perspectiva, se logra establecer que el proceso se anula como consecuencia de las causales específicamente referidas, cuando se desconoce una orden del superior funcional, la institución de la cosa juzgada material o no se notificó en debida forma a las personas que debieron ser citadas.



3.4 Pues bien, delantadamente se advierte que la providencia recurrida será revocada parcialmente, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

Sea lo primero resaltar que el demandado Diego Botero Zuluaga presentó las mentadas peticiones de nulidad, actuando en causa propia, sin tener el derecho de postulación en la medida que mediante auto del 8 de julio de 2021⁵ se reconoció personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Santos Pedraza para actuar en su nombre, quien lo había estado representando en el curso del proceso, incluso, a través del mismo se presentó nulidad por indebida notificación de la demandada Martha Liliana Botero Zuluaga, la cual también fue rechazada de plano y sin haber revocado el poder o haberse allegado renuncia, el demandado optó por radicar directamente las dos nulidades que motivaron la alzada.

3.5. El *iudex*, en ánimo de ser garantista resolvió sobre lo pedido, mediante el proveído atacado, en el que rechazó de plano las nulidades alegadas, por considerar que se configuran los presupuestos del artículo 135 y 136 del estatuto procesal, pues el demandado fue notificado del presente asunto desde el 8 de octubre de 2020, y actuó en el proceso sin proponerlas.

Revisado el plenario, se encuentra acreditado que, en efecto, en el libelo genitor el apoderado de la parte demandante indicó: "*De los demandados **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** declaro que desconozco su domicilio y residencia*"⁶, sin embargo, en relación con el demandado Diego Botero Zuluaga indicó como datos de notificación el correo electrónico kioto1717@hotmail.com tel. 56954197765.

Mediante auto del 8 de julio de 2021 se reconoció personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de Diego Botero

⁵ PDF 07

⁶ PDF 01 pág. 54



Zuluaga al abogado Carlos Eduardo Santos Pedraza, quien contestó en término la demanda, propuso excepciones previas y nulidad por indebida notificación de Martha Liliana Botero Zuluaga.⁷

Posterior a que la juez de primera instancia resolviera negativamente dichas peticiones mediante providencias que no fueron objeto de opugnación, el demandado Diego Botero en nombre propio la nulidad por indebida notificación, argumentando que en el escrito de demanda no se señaló su dirección física a pesar de que la parte demandante la conocía.

En relación con ello, se precisa que según el inciso cuarto del artículo 135 del estatuto procesal, el juez puede rechazar de plano las solicitudes de nulidad en los siguientes eventos: (i) se funden en causal distinta de las contempladas en el artículo 133 o el capítulo que las regula; (ii) se basen en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; (iii) se propongan después de saneadas o (iv) por quien carezca de legitimación. Ahora bien, el artículo 138 advierte que la nulidad se considera saneada, cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla o no lo hizo oportunamente.

De los hechos narrados se extrae, de manera evidente, que el inconforme actuó en el proceso previo a solicitar la nulidad que ahora alega, pues otorgó poder al abogado, quien en el término legal presentó excepciones previas, nulidad y contestó la demanda; luego, en caso de que, hipotéticamente fuera procedente la nueva petición que ahora motiva la alzada, esta fue saneada, en los términos de la norma previamente citada, pues lo hizo extemporáneamente, procediendo su rechazo de plano, así como acertadamente lo hizo la juez de primera instancia.

⁷ PDF 07
027 2018 00385 02



En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que «*si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente*» (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).

3.6. Ahora bien, frente al numeral 2º del precepto 133 *ibídem*, el petente adujo que se está actuando en contravía a la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de enero de 2021, en la que se ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-341872.

Al respecto, la juzgadora de instancia indicó que más allá de la enunciación de la causal, la parte no había expresado los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentaban, adicional a que actuó sin proponerla y por ello, también la rechazó de plano; sin embargo, este argumento no se ajusta a la norma procesal civil vigente, en la medida que no se encuentra enmarcado en ninguna de las causales de rechazo previamente reseñadas (inc. 4º art. 135 C.G.P).

Obsérvese que las excepciones previas están contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso y allí no se encuentra el hecho de actuar en contravía de una decisión proferida por el superior; tampoco puede ser considerada como saneada la nulidad impetrada por dicho móvil, pues según el parágrafo del artículo 136 del mismo estatuto, las nulidades ocasionadas por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia, son insaneables y finalmente, el actor ostenta legitimación en la causa



para proponerla, en la medida que es demandado dentro del presente proceso de pertenencia, sólo que debe coadyuvar tal solicitud por el profesional del derecho que lo está representando, al carecer del derecho de postulación.

Lo anterior implica que, en cuanto a la causal 2º del artículo 133 del C.G.P., no se configuraban los presupuestos legales para que procediera su rechazo de plano, y *contrario sensu*, lo que correspondía, era dar traslado de dicha solicitud de nulidad conforme al inciso cuarto del artículo 134 del estatuto procesal, para que la contraparte se pronunciara si así lo consideraba pertinente y posterior a ello, proceder al decreto y práctica de pruebas, para finalmente, resolver de fondo la solicitud de nulidad. Ello en manera alguna sugiere que la *a quo* deba acceder a lo solicitado, sino que debe darle trámite y proveer de mérito sobre la misma.

3.7 Así las cosas, ningún reproche puede merecer el rechazo de plano de la nulidad sustentada en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., sin embargo, conforme a lo antes decantado, se impone revocar la decisión referente a la nulidad sustentada en el ordinal 2º *ibídem*, para en su lugar disponer que se imparta trámite a dicha solicitud, previa coadyuvancia del apoderado que está representando al demandado, para lo cual se le concederá un término perentorio, posterior a lo cual, la *a quo* deberá resolver lo que en derecho corresponda, luego el proveído protestado será revocado parcialmente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Disponer que el juzgado de conocimiento le imparta trámite a la nulidad formulada por el demandado Daniel Botero Zuluaga, sustentada en la causal 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, previa coadyuvancia de la solicitud por el apoderado que representa al demandado.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36927c7f750214d6158f62b66f9fe4241c275009903f58fa3336960e4e9444b3**

Documento generado en 10/08/2023 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRAFIQ EDITORES S.A.S y PUBLIMPRESOS S.A.S
DEMANDADO	EYM COMPANY S.A.S y CARLOS ANDRÉS SUA RAMÍREZ
RADICADO	11001310302820210027901
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 61
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, modificó la liquidación de crédito allegada por dicho extremo y la aprobó en la suma de \$286.320.000.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia del 2 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme por los siguientes valores:

*"1. A favor de **Grafiq Editores S.A.S** en contra de EYM Company S.A.S y Carlos Andrés Sua Ramírez por las siguientes sumas de dinero:*

a) Por el valor equivalente al 50% del valor de canon de arrendamiento, respecto de los meses dejados de pagar, los cuales se discriminan a continuación:



FECHA ARRENDAMIENTO	CANON	VALOR EQUIVALENTE AL 50% DEL CANON ARRENDAMIENTO
<i>Diciembre de 2020</i>		<i>\$17.816.000.00</i>
<i>Enero de 2021</i>		<i>\$17.816.000.00</i>
<i>Febrero de 2021</i>		<i>\$17.816.000.00</i>
<i>Marzo de 2021</i>		<i>\$17.816.000.00</i>
<i>Abril de 2021</i>		<i>\$17.816.000.00</i>
<i>Mayo de 2021</i>		<i>\$17.816.000.00</i>
<i>Junio de 2021</i>		<i>\$17.816.000.00</i>
<i>Julio de 2021</i>		<i>\$17.816.000.00</i>

b) *Por la suma de \$35.632.000 por concepto de 50% de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de ejecución.*

2. A favor de **Publimpresos S.A.S** en contra de EYM Company S.A.S y Carlos Andrés Sua Ramírez por las siguientes sumas de dinero:

a) *Por el valor equivalente al 50% del valor de canon de arrendamiento, respecto de los meses dejados de pagar, los cuales se discriminan a continuación:*

FECHA ARRENDAMIENTO	CANON	VALOR EQUIVALENTE AL 50% DEL CANON ARRENDAMIENTO
<i>Diciembre de 2020</i>		<i>\$17.816.000.00</i>
<i>Enero de 2021</i>		<i>\$17.816.000.00</i>
<i>Febrero de 2021</i>		<i>\$17.816.000.00</i>
<i>Marzo de 2021</i>		<i>\$17.816.000.00</i>
<i>Abril de 2021</i>		<i>\$17.816.000.00</i>
<i>Mayo de 2021</i>		<i>\$17.816.000.00</i>
<i>Junio de 2021</i>		<i>\$17.816.000.00</i>
<i>Julio de 2021</i>		<i>\$17.816.000.00</i>



b) *Por la suma de \$35.632.000 por concepto de 50% de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de ejecución.*"

El 2 de diciembre de 2022 se dictó auto de seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento; decisión contra la que no se interpuso recurso alguno.

2.2. Auto recurrido. En proveído del 30 de marzo de 2023, no se tuvo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante porque no se ajustaba al mandamiento y auto de seguir adelante la ejecución proferidos, en la medida que se incluyeron intereses que no fueron solicitados en la demanda, ni ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. En su lugar, el *a quo* modificó y aprobó la liquidación en la suma de \$286.320.000, que corresponden a la sumatoria de los cánones de arrendamiento, la cláusula penal y la aplicación de un abono por \$70.000.000, que los ejecutantes reconocen en la liquidación aportada por concepto de descuento parcial transado por las partes en contrato de compraventa de maquinaria automotriz usada.

2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación. Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y alzada, exponiendo, en síntesis, que es deber del juez interpretar la demanda en su conjunto, sin limitarse a un entendimiento literal y *"así superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante."*

Adujo que del hecho cuarto de la demanda se extrae que se pretendía el cobro de intereses, los cuales se encuentran contemplados en el contrato de arrendamiento, que es la base del título ejecutivo y el desconocimiento de ellos acarrea un detrimento patrimonial para los demandantes, cuando ni siquiera contempla la devaluación del dinero, por lo que el juzgador distorsionó el querer de la parte demandante. Adicionalmente, al momento de presentar



la demanda no se podía prever la fecha de terminación del proceso, por lo que los intereses solo se incluyen al momento de hacer la liquidación.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 8 de mayo de 2023 el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá mantuvo la decisión y concedió el recurso vertical, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, si el *a quo* decidió en legal forma en la providencia que modificó la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, en la que excluyó los intereses moratorios, por considerar que los mismos no fueron solicitados por la interesada o, por el contrario, se impone su revocatoria, por existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2. En primera medida, se advierte que el artículo 430 del Código General del Proceso señala que:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."



Por su parte, el precepto 446 del Código General del Proceso, dispone que para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."

3.3. En el *sub judice*, se evidencia que el mandamiento de pago de pago dictado por el despacho de conocimiento incluyó la totalidad de las pretensiones elevadas por la parte interesada, tal y como fueron requeridas¹, proveído que fue notificado en estado del 3 de septiembre de 2021²; decisión que no fue objeto de reproche por la parte demandante, quien no presentó recurso alguno dentro de los términos legales otorgados para ello, momento procesal en el que debía realizar los reparos ahora alegados, si es que consideraba que debía incluirse los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, tornando extemporánea la actual reclamación.

Téngase en cuenta que el artículo 446 del estatuto procesal advierte que la liquidación de crédito debe realizarse con sujeción al mandamiento de pago, tal como aquí acaeció, y si la parte ejecutante omitió en la demanda exigir el reconocimiento de los intereses moratorios, los cuales debían haberse incluido en las

¹ PDF 02

² PDF 06



pretensiones, donde correspondía expresar lo requerido, con precisión y claridad (núm. 4 art. 82 C.G.P.), no puede el juez incluir tales réditos con sustento en que debía "*interpretar la demanda y no limitarse al sentido literal*"; pues, como se extrae del precepto 424³, es optativo de la parte ejecutante solicitar el pago de los intereses, sin que pudiera el *iudex* presumirlos cuando no lo hizo en el momento oportuno, ni tampoco puede pretender corregir la incuria en la que se incurrió cuando, incluso, a esta altura procesal ya se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.4. Ahora bien, al revisar la liquidación de crédito aprobada por la primera instancia, se evidencia que la suma de **\$286.320.000** corresponde a:

CONCEPTO	VALOR
<i>Diciembre de 2020</i>	<i>\$35.652.000.00</i>
<i>Enero de 2021</i>	<i>\$35.652.000.00</i>
<i>Febrero de 2021</i>	<i>\$35.652.000.00</i>
<i>Marzo de 2021</i>	<i>\$35.652.000.00</i>
<i>Abril de 2021</i>	<i>\$35.652.000.00</i>
<i>Mayo de 2021</i>	<i>\$35.652.000.00</i>
<i>Junio de 2021</i>	<i>\$35.652.000.00</i>
<i>Julio de 2021</i>	<i>\$35.652.000.00</i>
<i><u>Cláusula penal</u></i>	<i><u>\$71.304.000.00</u></i>
Total	\$356.520.000.00
<u>ABONO</u>	<u>- \$70.000.000.00</u>
<u>(contrato)</u>	
TOTAL	\$286.320.000
ADEUDADO	

³ "*si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. (...). Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*"



Montos cobrados a favor de Grafiq Editores S.A.S y Publimpresos S.A.S en un 50% de cada uno, lo cual cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 446 C.G.P. y se ajusta al mandamiento de pago proferido el día 2 de septiembre de 2021 (f. 28). También se evidencia que a la suma adeudada se le restó \$70.000.000, que la parte ejecutante solicitó tener como abono, por concepto de descuento parcial transado por las partes en contrato de compraventa de maquinaria automotriz usada, lo cual informó al presentar la liquidación del crédito, luego la modificación efectuada por el *a quo* se ajusta a la realidad procesal y a las normas previamente referidas, por lo que el proveído confutado será confirmado en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993997cfc6a3b17e4b7c884696111d639d22943d1aeeeebbc6d8274962ffee8f**

Documento generado en 10/08/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Verbal -divisorio- del señor Rafael Puentes Garay contra el señor José Luis Guevara Chauta y otros -Despacho comisorio N°. 004 -

Rad. 030 2012 00177 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el señor Mauricio Campo López, opositor, contra la determinación que emitió la Alcaldía Local de Chapinero el 22 de julio de 2022, a través de la cual se rechazó la oposición que propuso¹.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 22 de julio de 2022² la Alcaldía Local de Chapinero, Entidad comisionada por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la oposición que promovió el señor Mauricio Campo López, quien para el efecto se presentó como hijo del poseedor Humberto Alirio Campo Paz, de quien afirmó inició acción judicial de pertenencia en contra de Yuly Paola Cárdenas Nieto, Jesús María Guevara Chauta e indeterminados, radicado N°. 031201900546.

2. Como sustento de la negativa, la autoridad policial arguyó la asistencia de Humberto Alirio Campo a la diligencia de secuestro realizada dentro de este trámite el 23 de julio de 2014, sin que en dicha

¹ Fecha reparto 22/06/2023

² Fls 2 a 6 Archivo "Devolución Despacho Comisorio".

oportunidad haya efectuado alguna manifestación conducente a enarbolar la condición de poseedor que ahora se atribuye; igualmente refirió que si bien existe un proceso de pertenencia según registro que se evidencia en el folio de matrícula del inmueble, lo cierto es que se realizó con posterioridad al acto cautelar, es decir, en vigencia de la calidad de depositario que en su momento se le otorgó por el anterior secuestre. Así las cosas, consideró que la calidad alegada deberá ser probada ante el Juez natural y desestimó la oposición.

3. Inconforme con esa determinación, el opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cuyo sustento se limitó a exponer la radicación de la demanda de pertenencia ante el Juzgado 31 Civil del Circuito y el decurso de esta.

4. Al resolver la censura, el comisionado destacó la individualidad del predio y la ausencia de segregación del segmento que corresponde al local comercial del que ahora se pregona poseedor el opositor.

II CONSIDERACIONES

1. Para desatar el recurso de apelación, se debe tener en cuenta que, tratándose de la oposición a la entrega de bienes inmuebles, el artículo 309 del Código General del Proceso prevé que:

“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.

*2. Podrá oponerse **la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule **por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero.** En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

(...)

*Cuando la oposición **sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor**, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. **Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones**”.*

2. Conforme al postulado citado, son varias las situaciones que impiden la favorabilidad en la aspiración opositora, tal como pasa a exponerse.

2.1. De la revisión de la actuación se establece que a quien pretende beneficiar la oposición, no realizó ninguna intervención dentro de los cinco días siguientes a la realización de la diligencia, a pesar de que el tenedor que se opuso en su nombre fue acompañado presuntamente por un profesional en derecho al momento de celebrar la diligencia de entrega, según lo revelan las distintas anotaciones incorporadas en el documento obrante a folios 6 y 7 del archivo “*Devolución Despacho Comisorio*”, líneas 23 y 11 respectivamente.

Bajo esa égida, la oportunidad para ratificar la controversia generada por el opositor Mauricio Campo López feneció, sin que se hubiese asegurado la continuidad de la discusión ante el silencio del señor Humberto Alirio Campo Paz.

2.2. Dentro del cartular no obra prueba alguna de la que se pueda inferir el señorío de Humberto Alirio Campo Paz, en tanto que la oposición tuvo como sustento únicamente el dicho de Mauricio Campo, sin que se evidencie copia alguna del proceso de pertenencia o la recepción de testimonios que validen siquiera sumariamente la tesis del opositor. Véase que la única prueba documental con que se cuenta para tener por cierto la existencia de la acción de pertenencia se limita al certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-983863 en cuya anotación N°. 14 se registra ese hecho³, la que resulta posterior a la inscripción de la demanda del proceso divisorio aquí estudiado [anotación 11] y la materialización de la cautela de secuestro realizada el 23 de julio de 2014, sin que dentro

³ Fl. 34 Archivo “*24 Devolucion Despacho Comisorio*”.

de esa diligencia se hubiese acotado alguna condición diferente a la de arrendatario.

3.3. Como elemento transversal para el rechazo de la oposición a la entrega, debe decirse que aquí no se trata de una nueva diligencia en la que se dejaría en cabeza de un tercero o un interviniente procesal el bien inmueble, por el contrario, se vislumbra que el objeto de la comisión no fue otro que asegurar la custodia del bien en cabeza del nuevo auxiliar de justicia, por cuanto el designado el 23 de julio de 2014 ⁴, Gustavo Adolfo Ortega, fue relevado del cargo por la insatisfacción de sus deberes, lo que conllevó a la designación de Centro Integral de Atención Capital S.A.S. como nuevo secuestre.

Y es que lo aquí ocurrido fue la sustitución del auxiliar de justicia y gracias a esa nueva designación, la posibilidad de que a esta nueva entidad le fuera entregado para su custodia el bien objeto de la acción, al amparo de lo contenido en el parágrafo 2° del canon 50 del CGP, por cuanto se le confió el predio hasta tanto la acción judicial finalizara, no obstante, fue el incumplimiento a sus deberes lo que ocasionó la deserción de Gustavo Adolfo Ortega como auxiliar y la necesidad de que el Juzgador realizara actos correctivos para salvaguardar el activo de los contendientes.

No debe perderse de vista que aquí no se trató de una nueva medida cautelar o de la finalización de la ya decretada, por el contrario, correspondió a un juicio correctivo dada la negligencia del anterior secuestre en la rendición de cuentas y la información relativa a la custodia del predio, la que le fue entregada desde el 23 de julio de 2014.

En efecto, la comisión otorgada mediante despacho comisorio N°. 004 es tajante al precisar que la entrega del bien inmueble es realizada al nuevo secuestre designado, según los apremios del auto adiado a 1° de febrero de 2022, a través del cual se verificó la salida de Gustavo Adolfo Ortega como auxiliar de la justicia y se le conminó a dejar en cabeza del Centro Integral de Atención Capital S.A.S. el predio.

⁴ Fl. 28 Archivo "24DevolucionDespachoComisorio".

4. Por consiguiente, se habrá de confirmar la providencia impugnada, sin condena en costas conforme lo autoriza el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia que profirió la Alcaldía Local de Chapinero el 22 de julio de 2022.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253a98cf929eb16c6d52dcc2ae5bad367c26e6324d389d0cc904dd9718cfc3ba**

Documento generado en 10/08/2023 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110013103030201500556 01

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Una vez en firme devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7c50964f55839dca709deec8cfb2bffd9134c9bd01475b3afdd93f61a01f35**

Documento generado en 10/08/2023 12:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 031 2023 00067 01
Demandante.	BBVA Asset Management S.A.
Demandado.	Andes del Sur Consultorías e Inversiones S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de abril de 2023, por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído censurado, el Juez *A quo* rechazó la demanda tras considerar que la parte demandante no subsanó íntegramente las falencias prescritas en el auto inadmisorio adiado 21 de marzo de 2023, para que “... acreditara que le remitió a la dirección electrónica de la demandada una copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.” y, dijo que “Si bien se recibió escrito de subsanación y la parte demandante dice que remitió las copias ordenadas, lo cierto es que al verificar la constancia de envío obrante a folio 184, el Despacho observa que los documentos fueron remitidos a la dirección electrónica natalizagonzalez@andesdelsur.com, la cual **no** corresponde a la que la sociedad demandada tiene registrada en su registro mercantil (nataliaduque@andesdelsur.com).”.

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 26 de mayo de 2023, Secuencia 4515.

2.2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte actora interpuso directamente recurso de apelación; el cual, se concedió en el efecto suspensivo mediante proveído de 17 de mayo de 2023. Sostuvo que el incumplimiento del deber contenido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no acarrea el rechazo de la demanda, como lo reconoció la Sección Primera del H. Consejo de Estado en auto del 1º de julio de 2022, con ponencia de la H. Magistrada NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN (Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00496-00) y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 30 de noviembre de 2022, con ponencia de la Magistrada ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN (Rad.11001 31 05 031 2022 00091 01), puesto que el “... *envío a una dirección equivocada de la demanda y su subsanación, en cumplimiento del auto que inadmitió la demanda, no puede traer como consecuencia su rechazo por no estar prevista esa consecuencia en la ley, razón suficiente para que se revoque el auto apelado y en su lugar se admita la demanda.*”.

Añadió que la norma cuyo cumplimiento se exigió en el auto del pasado 21 de marzo, no se encontraba vigente al momento de presentación de la demanda, toda vez que ésta se radicó antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022; luego entonces, el *A quo* debió examinar para su admisión exclusivamente los requisitos contemplados en el art. 90 del C.G.P.; además, dijo que debió darse aplicación de los principios consagrados en el art. 11 *ibídem*.

Por otro lado, informó que el pasado 27 de abril, envió correo con la información requerida por el Despacho (Demanda, anexos y subsanación) a la dirección de notificaciones de la representante legal de la demandada, NATALIADUQUE@ANDESDELSUR.COM, con lo que se encuentra satisfecho el deber de información consagrado en el art. 6º de la Ley 2213 citada.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto objeto de censura, para que, en su lugar, ordene su admisión.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para conocer el asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Dada la trascendencia que involucra el líbelo introductor de la acción, es deber del funcionario judicial verificar que la demanda reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, así mismo, comprobar que se aporten los anexos que exige el artículo 84 *ib.*, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto

que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al escrito de demanda.

Cuando no se cumplen las formalidades previstas en la ley, el artículo 90 del Estatuto Procesal consagra que “*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”.

3.3. Revisado el expediente y en lo que respecta al incumplimiento del deber de enviar copia del escrito de subsanación al demandado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022², sobre este punto tenemos que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Se resalta)

Debe traerse a colación que las finalidades previstas en la norma en cita, comprendidas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hacen referencia a que:

*«(...) **en principio los deberes impuestos en los artículos 6º y 9º no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales.** Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6º, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de*

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia» (Se subraya).

Del análisis incorporado al expediente digital, se observa que, si bien, el 28 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante remitió la demanda y el escrito de subsanación de la misma, conforme se le ordenó en el auto inadmisorio, a un correo que no corresponde a la parte demandada (natalizagonzalez@andesdelsur.com), siendo el correcto nataliaduque@andesdelsur.com, ello no es razón suficiente para disponer su rechazo; por el contrario, esa falencia puede subsanarse a través de la notificación que se haga de la providencia que admita la demanda.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que, en tratándose de esa etapa inicial, la Ley 2213 de 2022, en virtud de lo compendiado por la Corte Constitucional, es darle celeridad a las actuaciones y facilitar la realización de los procedimientos, no de exigir de forma irreflexiva requisitos que, para estos propósitos, resultan desproporcionados y ajenos a la práctica judicial; lo que por el contrario, repercuten de forma definitiva en la garantía de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad; máxime, cuando la parte demandante informó que el pasado 27 de abril, envió correo con la información requerida por el *A quo* (Demanda, anexos y subsanación) a la dirección correcta de notificaciones de la representante legal de la demandada, esto es, nataliaduque@andesdelsur.com.

Finalmente este defecto de procedibilidad está íntimamente ligado a lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, referido a la interpretación y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, pues allí se establece que *«el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*, aunado a que las posibles dudas que surjan **«deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal»** *garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales»*.

3.4. Fluye de las anteriores consideraciones, que los motivos señalados por el *A quo*, no se enmarcan en los supuestos de que trata el Art. 90 del C.G.P., ni en lo dispuesto por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se revocará la determinación impugnada, para que proceda a pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad del líbello introductor, conforme a lo dicho. No se condenará en costas, dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

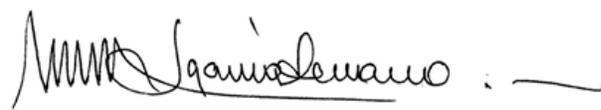
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de abril de 2023, por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar, **DISPONER** que el juez de primer grado decida nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, atendiendo las pautas consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658788bc4856a7bae34d74203f6963b04857d36d3d3bd5fce424345ebf363e22

Documento generado en 10/08/2023 12:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

031 2012 00305 03

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho a efectos de proveer sobre su admisión, la suscrita Magistrada advierte la necesidad de declarar su impedimento para asumir el conocimiento del presente proceso, con sustento en el numeral 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Lo anterior, en consideración a que en calidad de Juez 28 Civil del Circuito de esta ciudad, el 2 de mayo de 2016, avoqué conocimiento en el presente proceso para pronunciarme sobre la práctica de pruebas en su interior, tanto testimoniales como documentales¹; la ampliación de respuestas por parte del demandante sobre la existencia de otro proceso, la copia de la certificación bancaria expedida para el Instituto de Seguros Sociales y el traslado del dictamen pericial practicado en esa

¹ PDF 02.Cuaderno1omo2Folio301-1012; fls. 139-140.



oportunidad, conforme obra en el proveído del día 28 de ese mes y año².

De la misma manera, el 1º de junio de 2016, recibí las declaraciones de Karen Viviana Méndez Castillo y Juan Alfonso Luna Rosas³ y, dieciséis días después, se le concedió un plazo al auxiliar de la justicia para aclarar y complementar el experticio rendido⁴.

Asimismo, practiqué los testimonios de Luis Henry Varón Quimbayo y José Isaías Gracia Rodríguez, al igual que los interrogatorios de parte a los representantes legales de Centro de Servicios Crediticios S.A. y del Banco Comercial AV Villas S.A.⁵

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2016, concedí la apelación planteada contra la negativa de integrar al ISS - En liquidación como litisconsorte necesario, adoptada en decisión de 9 de agosto de ese año⁶. Luego de su resolución por esta Corporación, se dispuso obedecer y cumplir lo allí previsto, a través de la providencia de 13 de marzo de 2017⁷.

Valga anotar que también proferí determinaciones como la de oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a las Seccionales 105 y 277 de Bogotá, con el fin de requerir la prueba grafológica, dactiloscópica y documental tomada al señor Luis Henry Varón Quimbayo, enviar las piezas de la investigación No. 470016001019200605366, certificar su estado y remitir otras

² PDF 02.Cuaderno1omoto2Folios301-1012; fls 179-180.

³ PDF 02.Cuaderno1omoto2Folios301-1012; fls. 183 – 192.

⁴ PDF 02.Cuaderno1omoto2Folios301-1012; fls. 211.

⁵ CD Folio195Cuaderno1.

⁶ PDF 02.Cuaderno1omoto2Folios301-1012; fl. 258.

⁷ PDF Cuaderno5Tribunal; fl.15.



documentales, a través de los autos de 17 de noviembre de 2016⁸, 28 de septiembre de 2017⁹, 15 y 31 de enero¹⁰, 28 de febrero¹¹, 24 de abril¹² de 2018 y 25 de enero de 2019¹³.

Dispuse denegar el recaudo de una documental que ya obraba en el expediente, habiendo puesto en conocimiento de las partes los documentos ubicados en los folios 659-844 y 853-857, el 8 de febrero de 2017¹⁴.

Le impartí orden a la parte demandante de pagar los honorarios del auxiliar de la justicia, el 28 de mayo de 2018¹⁵ y, consecuentemente, dispuse tener en cuenta el pago realizado el 31 de agosto de 2018¹⁶. El 3 de marzo de 2017, conmine al interesado a acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio¹⁷, tuve en cuenta los soportes de su gestión el 5 de abril postrero¹⁸, recibiendo el despacho comisorio sin diligenciar, el que, después de complementar sus insertos, conforme a lo ordenado el 9 de agosto de 2017¹⁹, fue cumplido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Barranquilla, estrado que recibió el testimonio de Luis Alfonso Duffo Martínez, el cual fue agregado al legajo, junto con una comunicación de Colpensiones²⁰.

Tampoco puede desconocerse que reconocí personería para actuar a la apoderada de la demandante el 9 de junio de 2017²¹

⁸ PDF 02.Cuaderno1omoto2Folios301-1012; fl. 335.

⁹ PDF 02.Cuaderno1omoto2Folios301-1012; fls. 659.

¹⁰ PDF 01.CuadernoUnoTomoIII; fls. 206 y 209

¹¹ PDF 01.CuadernoUnoTomoIII; fl.217.

¹² PDF 01.CuadernoUnoTomoIII; fl.225.

¹³ PDF 01.CuadernoUnoTomoIII; fl.250.

¹⁴ PDF 02.Cuaderno1omoto2Folios301-1012; fl. 563.

¹⁵ PDF 01.CuadernoUnoTomoIII; fl.228.

¹⁶ PDF 01.CuadernoUnoTomoIII; fl.232.

¹⁷ PDF 02.Cuaderno1omoto2Folios301-1012; fl. 565.

¹⁸ PDF 02.Cuaderno1omoto2Folios301-1012; fls. 570-572.

¹⁹ PDF 02.Cuaderno1omoto2Folios301-1012; fls. 633.

²⁰ PDF 02.Cuaderno1omoto2Folios301-1012; fls. 748.

²¹ PDF 02.Cuaderno1omoto2Folios301-1012; fls. 639.



y programé fecha para recibir la declaración de Luis Fernando Duffo Martínez el 21 de julio de esa anualidad²²; el 28 de septiembre siguiente, dispuse agregar al expediente otras documentales y acepté la sustitución del poder que efectuó el mandatario de la demandante²³.

Bajo el panorama descrito, en aras de velar por la imparcialidad en el trámite procesal y en la providencia que deba adoptarse en su oportunidad para resolver la instancia, existe motivación objetiva suficiente que permite tipificar la causal de impedimento antes reseñada, pues surge evidente que fueron varias y relevantes las actuaciones de la suscrita como entonces titular del estrado judicial en el que surtió la instancia anterior.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia de C-496 de 2016 dilucidó que,

"[L]os atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

'Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)'".

²² PDF 02.Cuaderno1omoto2Folios301-1012; fls. 644.

²³ PDF 02.Cuaderno1omoto2Folios301-1012; fls. 659.



A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto de la misma temática, asentó:

"Con el propósito de materializar esta garantía, el legislador previó que los jueces o magistrados deben apartarse del conocimiento de los asuntos en que su juicio pueda estar nublado, a través de precisas causales de impedimento y recusación, las cuales salvaguardan «la posición neutral de quienes ejerce[n] la jurisdicción respecto de los sujetos procesales en un asunto determinado»²⁴

Al respecto, esta Corporación tiene dicho:

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687).

Estas causales, por comportar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, «son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo, sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010- 00401-01).²⁵

En consecuencia, la suscrita Magistrada debe separarse del conocimiento del asunto de la referencia, en procura de garantizar la transparencia, confiabilidad y ecuanimidad que, por demás, la han caracterizado durante su largo desempeño al servicio de la Rama Judicial.

²⁴ CSJ, STC17889, 7 dic. 2016, rad. n.º 2016-00545-01.

²⁵ CSJ, AC2138-2021, 2 jun. 2021, rad. n.º 11001-31-03-011-1998-01235-01.



Desde esa perspectiva, en atención a lo dispuesto por los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, el expediente deberá pasar al Magistrado que sigue en turno, quien determinará si la manifestación de impedimento antes sustentada es respetuosa de las premisas procesales y del derecho, como para proceder a avocar el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para asumir el conocimiento de la segunda instancia en el proceso promovido por Soluciones Prontas Cooperativa Multiactiva, cesionario de los derechos litigiosos de Asistecnología S.A.S. contra Banco Comercial AV Villas S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala, remítase el expediente al Despacho que sigue en turno, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff9ef931c00c964c66be85311b9bee418b8aa6aac696b9c1bcfc45e267c0136**

Documento generado en 10/08/2023 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103031202000321 02
Clase: VERBAL MAYOR CUANTÍA
Demandante: ORTOMAC S.A.S.
Demandada: BIOMET INTERNATIONAL LIMITED

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación en el asunto de la referencia, por las razones que se exponen a continuación:

Es verdad averiguada que el recurso de queja impone al *ad quem* la labor de escudriñar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado, **sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director**, porque entonces desvirtuaría su alcance.

Por consiguiente, la inteligencia del aludido medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, escudriñar si la providencia de 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, se declaró probada la excepción previa denominada “compromiso o cláusula compromisoria”, y en consecuencia se terminó el proceso, “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso”, es o no apelable.

En ese orden de ideas, dicha determinación, valga decir, la que resuelve sobre las excepciones previas, no admite apelación porque no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición, pues tal como este mismo Tribunal lo precisó en una pasada ocasión, “el actual estatuto procesal civil, a diferencia de lo que preveía el numeral 13° del artículo 99 del C.P.C¹, no consagró como pasible de alzada la providencia que decide sobre las excepciones previas (contempladas actualmente en el artículo 100 del C.G.P.), y tan solo estipuló

¹ “No es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2., ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables.”

como susceptible de alzamiento la providencia que “rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”(art. 321, núm. 4º C.G.P.), sin que esa hipótesis resulte aplicable al presente asunto” (Auto de 19 de octubre de 2021).

Así las cosas, la mencionada determinación, valga decir, la que resuelve sobre las excepciones previas, no admite apelación porque no se encuentra enlistada en el precepto que viene de citarse (artículo 321 del C.G.P.) ni en ninguna otra disposición, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel².

Y es que si bien, el numeral 7º del artículo 321 del Estatuto Procesal, dispone que es pasible de alzada el auto “que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, lo cierto es que, tal como se esbozó, la norma especial que se refiere al trámite de las excepciones, no estipula que el proveído que las resuelve sea pasible del recurso de alzada; luego dicha normativa prevalece sobre la general antes citada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha estipulado que “conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve las excepciones previas no es apelable, pues el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa” (STC5291-2018 del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

En consecuencia, como la decisión objeto de reproche no se encuentra enlistada en el mencionado precepto, ni en ningún otro, como apelable, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra el auto de 29 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró probada la excepción previa denominada “compromiso o cláusula compromisoria”, y en consecuencia

² Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”

se terminó el proceso, “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso”, por lo aquí expuesto.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas.

Tercero. En oportunidad secretaría devolverá el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ab37429051199c0db844305b23c8881172ce02e453f64dc462ac700c905e4f**

Documento generado en 10/08/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110013103032201500230 02

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Una vez en firme devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 355a12b3afd8780ab5f9f210f8c37078d4c6f8ab1961f33d654f63150afca2c4

Documento generado en 10/08/2023 12:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

(Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 8 de agosto de 2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Claudia Lucero Reyes Medina y o.
DEMANDADA	Edificio Cataluña Propiedad Horizontal
RADICADO	110013103 032 2021 00185 01
INSTANCIA	Segunda – <i>Súplica</i> -
DECISIÓN	Confirma auto

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se resuelve acerca del recurso de súplica que interpuso la demandante contra el auto proferido por el magistrado sustanciador el 24 de julio de 2023, por el cual negó la solicitud de pruebas en segunda instancia por extemporánea.

I. LA INCONFORMIDAD

Indicó la recurrente que la administradora de la copropiedad encausada no le ha dado respuesta al derecho de petición que radicó el 22 de abril de 2021, por medio del que pidió que expidiera copia de los documentos presentados por los propietarios, apoderados o delegados en la asamblea general ordinaria de 27 de marzo de ese año; además, en la demanda se solicitó que se ordenara a la pasiva aportar tales documentales, pero no hubo pronunciamiento al respecto ni las decretó de oficio. Agregó que, “[s]i bien es cierto que la solicitud para que se decreten prueba de oficio en segunda instancia se pueden volver a intentar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; no es menos cierto que estas pruebas ya se habían solicitado oportunamente en la demanda, y dentro del término procesal oportuno para que se decreten pruebas de oficio, y esto fue antes de que se dictara sentencia, como en efecto sucedió (...)”. Destacó

que las pruebas de oficio pueden ser decretadas cuando el juez las considere útiles y necesarias para verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (art. 170 C.G.P.).

II. CONSIDERACIONES

Conocidos los argumentos de la censura, se avista que no atacaron el motivo por el que fueron negadas las pruebas en esta instancia, es decir por lo intempestivo del pedimento, sino que pretende la memorialista que forzosamente, y sin atender el término legal fijado por el compendio normativo para que las partes puedan valerse de esa posibilidad, el magistrado sustanciador las decreta de oficio, lo que no es de recibo, en la medida en que *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”* (art. 13 CGP).

En ese orden, para verificar la extemporaneidad referida, baste señalar que el auto admisorio de la alzada se profirió el 26 de junio de 2023, notificado en estado de 27 de los mismos mes y año, y la petición de pruebas se radicó el 11 de julio siguiente, por fuera del término de ejecutoria del citado admisorio, inobservando lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, vigente cuando se surtió la actuación.

Además, en el auto fustigado se expresó que *“[p]or el momento, no se considera necesario el ordenamiento de pruebas de oficio”*, con lo que quedó claro que se hizo el análisis de los medios suasorios enunciados por la actora y no encontró el dispensador de justicia razones para recaudarlos en esta sede.

III. CONCLUSIÓN

Se infiere, entonces, que no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia, por ende, el auto suplicado se ajustó a derecho y deberá confirmarse.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual, **CONFIRMA** el auto de 24 de julio de 2023 emitido por el Magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, remítase al magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez el presente asunto.

Notifíquese.

Los Magistrados

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680a7094d57d971543170cab17c61a92f2c4a03145b99acb0329e3bc9eaafdd**

Documento generado en 10/08/2023 12:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés

11001 31 03 0 3 20 18 00086 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Inversiones Monbol S.A.S. frente a Manuel
Eduardo Navarrete Prieto (y otros)

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 17 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459d6cd1f5c1b39218c3417103e2144cc0ed998999c627950aa370485cfe7953**

Documento generado en 10/08/2023 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

035 2019 00331 01

No se accederá a la solicitud de declarar desierta la apelación planteada por Ega Kat Logística S.A.S. y la Previsora S.A., contra la sentencia de primer grado, en atención a que en auto de 5 de julio de 2023 se admitió el remedio vertical y se les concedió el plazo de cinco días – después de su ejecutoria- para allegar una argumentación que respaldara sus motivos de inconformidad con la aludida decisión, carga que satisficieron dentro del lapso anotado.

Y es que no puede perderse de vista que, los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., prevén lo siguiente:

*"Para la sustentación del recurso **será suficiente** que el recurrente **exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.***

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**" (Énfasis propio).*



De modo que si en el término concedido se explicaron las razones de cada una de los reparos planteados contra la decisión del *a quo*, no puede soslayarse esa actuación, so capa, de guardar identidad con el mismo escrito que se presentó al momento de la interposición de la alzada.

Tampoco puede pasarse desapercibida la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que el primero se sirve del segundo para garantizar – al interior del proceso– los derechos fundamentales de los extremos en litigio.

Y es que no puede ser de otra manera, debido a que el artículo 11 del C.G.P., así lo preceptuó:

*"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." (Se resalta).*

Bajo ese tenor, no le asiste razón en su petición al mandatario de Mountain Avocado S.A.S.

En ese orden y en firme este proveído, por Secretaría hágase el ingreso del expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dbf47221cc9728e68c63b86d933919e4f74c544594f2236794ab12fc295803**

Documento generado en 10/08/2023 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 036 2019 **00354 01**

El Tribunal devolvió el expediente al juzgado de origen por haber terminado su competencia restringida a la apelación declarada desierta, una vez esta decisión quedó en firme.

Así las cosas, la devolución que a su vez hiciera el Juzgado de primera instancia es infundada, pues allí radica el conocimiento del proceso, y la competencia del Tribunal solo comprendía el trámite y solución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, la cual quedó agotada con la firmeza de la deserción.

Con todo, la reposición interpuesta contra dicha determinación es extemporánea teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto y la radicación del memorial respectivo, por lo cual se imponía su rechazo, como en su efecto se dispone.

Y sobre la petición de nulidad, asimismo se rechaza de plano conforme el inciso final del artículo 135 Cgp, comoquiera que las circunstancias narradas no se encuentran enlistadas en las causales 133 Cgp pues lo aducido se circunscribe a la supuesta existencia de sustentación de la alzada en primera instancia y a la falta de citación de audiencia del artículo 327 Cgp, y en todo caso, porque la parte no alegó los hechos oportunamente, en tanto que, si su inconformidad radicaba en el trámite dado a la apelación conforme el Decreto 806 de 2020 y en la ulterior deserción, tenía la oportunidad de interponer recursos en tiempo contra el auto admisorio¹ y el auto en que se declaró desierta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2019 00354 01

¹ En cuyo párrafo segundo se advirtió de manera clara la forma en que se tramitaría la apelación, esto es: el término para sustentar y el lapso para la réplica.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8ac3cbd26cba6279ff19fa6068bd4199fdb495be3765df2873d9e4dbebe63d**

Documento generado en 10/08/2023 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110013103036202000009 01

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Una vez en firme devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24cd419466b52a770b275e0b10faf5fd3f555f5a8ba0f805c15f503c2a75980**

Documento generado en 10/08/2023 12:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Titulizadora Colombiana S.A. Hitos y Jhon Andrés Melo Tinjacá
Demandado	Miguel Bernabé Lozano Perea
Radicado	110013103037200900718 02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación

En atención al oficio OCCES23-GB0623 calendado el 7 de julio de 2023, en el que se comunicó la manifestación del apoderado de la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación frente a la apelación de auto de calenda 16 de noviembre de 2022¹.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Página 647 del archivo denominado "01CopiaCuadernoUno" de la carpeta "01CuadernoUno" ubicada en la carpeta "01. Primera Instancia" del expediente digital.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb479a573149a0c514f2c00850471099c716147ea474bd2c2c8ec35ac7736b60**

Documento generado en 10/08/2023 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo de mayor cuantía de la sociedad Gas Gombel S.A. E.S.P. contra el señor German Alfredo Ortiz Cárdenas.

Rad. 39 2022 00029 00

Se resuelve el recurso de apelación que en subsidio al de reposición interpuso el apoderado del extremo ejecutante, contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de abril de 2023¹.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la prenotada providencia, el Juez *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que no se acató la instrucción dada en el auto de inadmisión, en punto de acopiar la constancia de ejecutoria de las providencias báculo de la acción ejecutiva que se incoa, conforme a lo previsto por el numeral 2° del artículo 114 del C.G. del P.

2. Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante, en síntesis, arguyó que junto al título ejecutivo que aportó, cual es, el auto que liquidó y aprobó las costas en el proceso, se allegó la certificación de la ejecutoria proveniente de la Superintendencia de Sociedades, razón suficiente para revocar el auto impugnado.

3. El juez de primer grado mantuvo su decisión, tras estimar que los fallos proferidos en primera y segunda instancia integran el título junto con la liquidación de costas, razón por la que también era necesario presentar las constancias de ejecutoria de aquellas; por ello concedió la apelación que

¹ Fecha de reparto para su conocimiento en segunda instancia: 29 de julio de 2023.

concita ahora la atención y sobre la que, en aras de proveer, se plantean las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Memórese que, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, de ahí que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Respecto del requisito formal, cuando de una sentencia o cualquier providencia judicial con fuerza ejecutiva se trate, prevé el numeral 2° del artículo 114 *ejusdem*, la necesidad que las copias contentivas de esta, contengan la constancia de su ejecutoria; condición que debe acompasarse con las calidades contenidas en el canon 422 de la mentada codificación, esto es, que la obligación sea clara, por cuanto identifica los sujetos y el objeto de la obligación; expresa, al manifestar de manera nítida su alcance sin necesidad de deducción; y, exigible, dado que puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición, calidades que también se predicán de un título complejo, puesto que la pluralidad física no desvanece la unidad jurídica que en ellos debe imperar.

2. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico en el *sub lite*, véase que las pretensiones de la demanda se dirigen a que se libere mandamiento a favor de la sociedad Gas Gombel S.A., por la suma de \$360.190.000,00, correspondientes a la liquidación de costas aprobadas por auto no.2021-01-488081, proferido por la Directora de jurisdicción Societaria I, el 9 de agosto de 2021; por lo que en principio, tal como lo refirió el apelante, bastaría con que se presente la constancia de su ejecutoria solo respecto a este, para proceder con la acción ejecutiva incoada.

Empero, para que ello suceda, no se olvide que además del requisito descrito, dicho documento debe cumplir por sí solo con unas propiedades

sustanciales², las cuales, como se pasa a ver, no concurren en la providencia que se pretende ejecutar, pues esta únicamente es contentiva de la mera aprobación de la liquidación de costas:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Reunidos los requisitos exigidos por la legislación procesal vigente, el Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas elaborada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Jurisdicción Societaria II,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas.

Bajo la circunstancia trazada, el título ejecutivo no solo lo constituye la cesión de derechos y créditos sobre las costas³ y el auto no.2021-01-488081, por el que se aprobó la liquidación de las costas, sino también, *i)* la decisión no.2021-01-483024 en la que se evidencia la cuantía resultante de la tasación de las mismas, *ii)* la sentencia de 17 de febrero de 2021 y así mismo, *iii)* el fallo de 28 de abril de 2021 que profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que fue mediante estas últimas providencias que se expresa en su parte resolutive el *quántum* y a cargo de quién se impone la condena en primera y segunda instancia, respectivamente, lo que, en conjunto con los demás documentos mencionados, es que se acredita la existencia de la obligación positiva con los rasgos de claridad, expresividad y exigibilidad que establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así, al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda y su subsanación, se puede observar que no allegó el requisito formal frente a los mismos, esto es, la constancia de ejecutoria conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

² Artículo 422 del C.G. del P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

³ Documento que da cuenta de que Gas Gombel S.A. Empresa de Servicios Públicos, es cesionaria de Almansilla S.A. E.S.P en reestructuración, Comunicaciones y Negocias S.A., IC Inversiones S.A.S., Vanguardia Inversiones S.A.S., Enrique Carrizosa Gelzis, Andres Rosas Diaz, Jorge Andrés Obregón Santo Domingo, Insegi's y Cia S.A., Inversiones Urbanas y Rurales S.A.

3. Por consiguiente, como en este caso, la sociedad Gas Gombel S.A. E.S.P. no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, le asiste razón al *a quo* en su razonamiento; sin embargo, como lo procedente era denegar el mandamiento de pago solicitado, se avizora que el funcionario de instancia cometió una imprecisión conceptual al “*rechazar la demanda*”, razón por la que se modificará en este sentido dicha decisión, con sujeción en el artículo 438 *ejusdem*; sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas (numeral 8° artículo 365 *ibidem*).

En mérito de lo enunciado, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de abril de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En su lugar, **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO. Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 39 2022 00029 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a631717835232f486370f70cae01f12538246a215eb352a43b051b1eacfc810**

Documento generado en 10/08/2023 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-43-2019-00571-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá el 1° de marzo de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 323 del CGP “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de sentencias que (...) sean simplemente declarativas.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 13 de julio de 2023.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1925fac377fd8cb3c5bf6b4e4c7b20a8471c410947e1216c67ead8215b88c5fd**

Documento generado en 09/08/2023 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal – Pertenencia
Radicado N.º	11001 3103 049 2022 00390 01
Demandante.	Elvira Caicedo.
Demandado.	Campo Elías Caicedo Granados y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de octubre de 2022, por el Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído censurado, el Juez *A quo* rechazó la demanda (art. 90 C.G.P.) tras considerar que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 28 de septiembre de 2022, notificada por Estado el día 29 siguiente.

Añadió que “... el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.”.

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 26 de enero de 2023, Secuencia 526.

2.2. Inconforme con esa determinación, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sostuvo que el 4 de octubre del mismo año, mediante escrito integrado dio cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos del Juez en el auto inadmisorio, escrito que junto con sus anexos remitió del correo electrónico lijemume@yahoo.es. Agregó que el hecho que se haya remitido desde ese correo y no del suministrado en la demanda mariateresacamargo72@gmail.com, no le resta validez, e indicó que “*no existe ninguna norma ni dentro del C.G.P. ni dentro de la ley 2213 de 2022 que indique o imponga la obligación de remitir los correos del mismo que suministra la parte para recibir notificaciones*”.

Por otro lado, dijo que “*No se precisa en el auto de rechazo con cuál de los 12 requerimientos del Juzgado en el auto de inadmisión no cumplió la demandante, lo cual lleva a pensar que el Juzgado no encontró que se hubiera siquiera allegado escrito alguno de subsanación, pues de haberse recibido la subsanación y haber encontrado el Juzgado que el mismo no satisfacía sus requerimientos debió pronunciarse de manera puntual y señalar cuál... no se cumplió expresando las razones jurídicas de ello. De otra forma la providencia de rechazo caería en una generalidad indebida, lo que atenta de manera grave contra el derecho fundamental de acceso a la justicia.*”.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se admita la demanda.

2.3. Por auto de 23 de noviembre de 2022, se mantuvo la decisión y se concedió en el efecto suspensivo la alzada. Para el efecto se arguyó que en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., la demandante, en el líbello, indicó como correo para notificaciones: Mariateresacamargo72@Gmail.com; no obstante, y como lo reconoce la recurrente, el escrito de subsanación lo envió desde una dirección electrónica, diferente, a la informada (lijemume@yahoo.es), lo que motivo a que se tuviera por no subsanada.

Agregó que “*... contrario de lo afirmado, el hecho de cambiar de canal electrónico, para las diligencias judiciales, sin darle previo aviso o notificación al juez, trae como consecuencia que sólo se consideren los escritos remitidos, desde el correo registrado, amén que el artículo 13 del C.G.P., nos enseña que, las normas procesales, son de orden público y de consiguiente de obligatorio cumplimiento...*”.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para conocer el asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, es deber del funcionario judicial verificar que la demanda reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; así mismo, comprobar que se aporten los anexos que exige el artículo 84 *ib.*, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al escrito de demanda.

Cuando no se cumplen las formalidades previstas en la ley, el artículo 90 del Estatuto Procesal consagra que *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

3.3. Examinada la actuación, se encuentra que, mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, el Juez *A quo* inadmitió la demanda para que el extremo demandante la subsanara.

Ante ello, como se dejó sentado en los antecedentes, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación el pasado 4 de octubre del mismo año. Y, al formular los recursos, indicó que lo envió desde el correo lijemune@yahoo.es, y no del suministrado en el escrito de demanda mariateresacamargo72@gmail.com; sin embargo, considera que ello no le resta validez.

Por su parte, el Juez de primer grado, pese al informe secretarial del Asistente Administrativo que milita en el expediente digital a documento 14, en donde se confirmó lo anterior y dejó sentado que *«revisado el correo institucional del Juzgado j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se encontró memorial correspondiente al proceso 049-2022-00390, allegado el 04/10/2022 11:10 A.M., mediante el cual la apoderada de la parte actora ELVIRA CAICEDO, allega escrito **SUBSANANDO** la demanda, remitido desde el correo electrónico lijemume@yahoo.es, el cual difiere totalmente del indicado en el escrito de demanda mariateresacamargo72@gmail.com»*; procedió a mantener el rechazo de la demanda, porque el escrito de subsanación se envió desde una dirección electrónica **“diferente”** a la informada (art. 82-10 C.G.P.), aunado a que *“... el hecho de cambiar de canal electrónico, para las diligencias judiciales, sin darle previo aviso o notificación al juez, trae como consecuencia que sólo se consideren los escritos remitidos, desde el correo registrado, amén que el artículo 13 del C.G.P., nos enseña que, las normas procesales, son de orden público y de consiguiente de obligatorio cumplimiento...”*.

De lo anterior, se colige que si bien es cierto la parte demandante no allegó desde el correo anunciado en la demanda la subsanación de la misma, ello no significa que haya incumplido la orden dada en el auto inadmisorio, porque obró de conformidad a lo ordenado en el lapso legal otorgado; por ende, no se comparte la decisión del *a quo* de rechazar el líbello, más aún cuando no era dable cuestionar o poner en entredicho la validez material o efectividad de dicha dirección electrónica, toda vez que el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento –*que se entiende prestado por ese solo hecho*– que en ella recibiría notificaciones; máxime cuando la Ley 2213 de 2022², precisa que es “*la parte que se considere afectada*” (art. 8º) quien deberá manifestar, también bajo la gravedad del juramento, las discrepancias con la forma en que se practicó la notificación.

Cabe recordar que este defecto de procedibilidad está íntimamente ligado a lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, referido a la interpretación y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, pues allí se establece que «*el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*», aunado a que las posibles dudas que surjan «**deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

3.4. Fluye de las anteriores consideraciones, que los motivos señalados por el *A quo*, no se enmarcan en los supuestos de que trata el Art. 90 del C.G.P., ni en lo dispuesto por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se revocará la determinación impugnada, para que proceda a pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad del líbello introductor, conforme a lo dicho. No se condenará en costas, dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

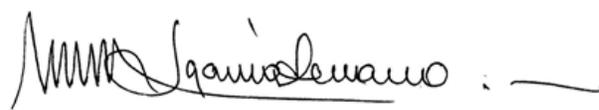
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 19 de octubre de 2022, por el Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en su lugar, **DISPONER** que el juez de primer grado decida nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, atendiendo las pautas consignadas en esta providencia.

² “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48f5556d583cee7dd02773b5c6cc37d7f895656062ff1b1f54df9d67baa79cc6

Documento generado en 09/08/2023 05:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>